6

DEFENSA JURIDICA

POR

EL VENERABLE DEAN Y CABILDO

DE LA SANTA METROPOLITANA YGLESIA

PATRIARCAL DE SEVILLA,

EN EL PLEYTO

CON

EL DE LA S.TA YGLESIA DE MALAGA,

SOBRE

Los diezmos que se adeudan en los Sitios del territorio llamado LA REYERTA.



MADRID MDCCXCVI.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE D. JOAQUIN IBARRA.

1 DOS son únicamente las especies de diezmos que se reconocen por el Derecho Canónico: la una conocida con el nombre de personales, y la otra con el de reales ó prediales, á cuya especie es ya sentado que corresponden los de los ganados que se crian con solo el alimento de yerbas, por tener la naturaleza y el lugar del pasto el potísimo influxo en su produccion, como sucede en los que no se duda ser prediales.

2 La Santidad de Lucio III., aunque decidió que los diezmos personales se pagáran á la Iglesia Parroquial, en que los adeudantes reciben la administracion de los Sacramentos y la cura de sus almas, no se atrevió á dictar decision acerca de si los diezmos prediales se habian de pagar á la Parroquia Sacramental ó á la Iglesia, en cuyo distrito se contuviesen los predios; y viendo que podia acostumbrarse el percibirlos ya la Iglesia Sacramental, ya la Parroquia predial, fixó por ley y regla decisiva la costumbre (1), á la manera que su predecesor Alexandro III. no habia dexado de dictarla en casos que le fueron consultados (2).

3 Si entran en contienda la Parroquia Sacramental y la predial por el percibo de los diezmos reales, y subsistiese duda de qual era la costumbre en percibirlos, tendria mas fundada su intencion la Iglesia predial, que tiene á su favor la presuncion, por exercer la cura de almas potencial ó habitualmente, y por asistirla un cierto derecho territorial ó jurisdiccional (3); pero si no se duda de la costumbre, ó si dudándose resulta probada esta en favor de alguna de las dos Parroquias contendientes, entónces es tal la fuerza de la observancia y costumbre, que puede dexar derogados el Derecho comun, todas sus presumpciones y fundamentos: constituye por sí sola la mejor y mas vigente ley: hace que los diezmos que son debidos á una Iglesia por Derecho comun, se deban y paguen á otra Parroquia: sirve de óptimo intérprete del mismo Derecho comun, y declara lo que no

(1) Cap. *Ad Apostolicæ Sedis regimen* 20. *de Decim. Quoniam à diversis diversa consuetudo tenetur, tu eligas in hoc casu quod per consuetudinem diu obtentam ibidem noveris observatum.*

(2) *Cap. Quoniam* 13. *in fin. et cap. Cum sint homines* 18. *eod. tit. de Decim.*

(3) *Prædict. Cap. Quoniam* 13. *de Decim. Cap. Cum contingat* 29. *eod. Cap. Ad decimas de Restitution. spoliator. in* 6.

Gonzal. *in Comment. cap. Cum sint homines* 18. *de Decim.*

Stephan. Gratian. *Disceptation. forens. cap.* 595. *num.* 1.

Cardin. de Luc. *de Decim. in lib.* 14 *part.* 3. *discurs.* 5 *n.* 9. 10. *et* 11.

no existe decidido abiertamente por él (4): surte todos estos efectos con mucha mas eficacia quando no consta en territorio de qual Iglesia Parroquial se hallen el predio ó predios, que producen los diezmos de que se trate (5); y en este caso, como que la costumbre es una equitativa declaracion de los Sagrados Cánones, sin inducir cosa alguna contra sus respetables disposiciones, obtiene el mero carácter de nuda razon interpretativa, para lo que basta la ordinaria decenal (6), á diferencia del caso, en que hubiese de obrar como razon prescriptiva, que entónces exige el tiempo de quarenta años (7).

4 Tratándose en el presente litigio de solos diezmos prediales, no se disputa ni se niega por el Cabildo de la Santa Iglesia de Málaga que pertenecen á la Parroquial de la Villa de Zahara, sita en el Arzobispado de Sevilla, los diezmos adeudables por los Feligreses de esta en los frutos, que cogen, y en los ganados, que crian en el territorio de la Reyerta: es sí su objeto disputar los diezmos de las cosechas y crias, que en el mismo sitio hacen los vecinos y Feligreses de las Villas de Grazalema, Ubrique, Benacoaz y Villaluenga, que son las quatro de la Serranía de Ronda, Diócesis de Málaga, por decir que estas quatro Parroquias se hallan tanto en posesion quieta y pacífica, como en una posesion justa y legítima de exigirlos y llevarlos, que equivale á excitar el posesorio de manutencion, y el petitorio. Se intenta sostener semejante pensamiento en que es de aprovechamiento comun y de propiedad comun á los vecinos de todos los cinco Pueblos el sitio de la Reyerta: que su jurisdiccion temporal es tambien comun, acumulativa y preventiva entre la Justicia de la Villa de Zahara y las Justicias de aquellas quatro Villas del Obispado de Málaga: que la jurisdiccion espiritual se ha exercido siempre allí promiscuamente por el Párroco de las cinco Iglesias Parroquiales: y en compendio, que no está comprehendido el territorio de la Reyerta en una ni en otra Diócesis, y no corresponde su jurisdiccion á una ni otra Mitra privativamente, sino que está dentro de las dos, y corresponde á la jurisdiccion de ámbas.

5 Por el contrario el Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla defiende que pertenecen á la Parroquial ó Zilla de Zahara, no solo en

(4) *Citat. cap. Ad Apostolicæ* 20. *de Decim.*

Gonzal. *Initio Notar. ejusd. cap.* 20.

D. Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *n.* 8. *versic. Tertio.*

Cardin. Luc. *Discurs.* 1. *de Decimis n.* 36. *et discurs.* 5. *nn.* 6 *et* 14.

Gutierr. *Canonic. quæst. lib.* 2. *cap.* 21. *num.* 58.

(5) *Sic traditur à* Gonzal. *in fin. Notar. super cap. Ad Apostolicæ* 20. *de Decim.: Secundum hæc dicendum est, quod si dubitetur cui Ecclesiæ decimæ solvantur, v. g. quia non constat in cujus territorio prædium situm sit, standum erit consuetudini.*

(6) *Tenent expressè loc. proxim. citat.* Gonzal. D. Covarr. Gutierr. *et* Cardin. de Luc. *discurs.* 1. *n.* 47.

Concordat l. 5. *tit.* 2. *Partit.* 1. *et ibi* Gregor. Lop. *in glass.* 5.

(7) *Per eosd. AA. cum plurimis aliis itâ docetur ubi proximè.*

en posesion, sino en propiedad los diezmos, que los Feligreses de las quatro Parroquias del Obispado de Málaga devenguen en el sitio de la Reyerta, fundándose en que es un territorio correspondiente así á la privativa jurisdiccion temporal de la Justicia secular, como á la privativa espiritual de la Parroquia de la Villa de Zahara, que es del Arzobispado de Sevilla, siendo por consiguiente un territorio comprehendido dentro de su misma Diócesis, y sobre todo, en que al propio tiempo que tiene á su favor la asistencia de la posesion, la asiste de tal manera, que se mira elevada hasta constituir la ley de la costumbre en percibirlos.

6 Viene pues á descansar la actual qüestion sobre los dos ya descubiertos puntos, que son mas de hecho que de derecho: el uno, que consta de dos partes, se reduce á exâminar si el territorio de la Reyerta es ó no de la privativa jurisdiccion temporal de la Villa de Zahara, Diócesis de Sevilla, y de la espiritual de la Parroquia de la misma: y el segundo, que tambien abraza otras dos partes, consiste en inquirir si aun en la hipótesi de que su jurisdiccion temporal y espiritual fuese preventiva y comun á las Justicias y Párrocos de los cinco Pueblos de las dos Diócesis, asista ó no al Cabildo de Sevilla la posesion de percibir los diezmos, que allí adeudan los Feligreses de las quatro Parroquias del Obispado de Málaga, y si esta posesion pueda ó no graduarse de rigoroso aspecto y concepto de costumbre, que obteniendo veces de ley, preste un verdadero título de propiedad.

PUNTO PRIMERO.

El sitio de la Reyerta está dentro de la jurisdiccion privativa temporal y espiritual de la Villa de Zahara y su Parroquia, Arzobispado de Sevilla.

§. I.

Está dentro de la jurisdiccion privativa temporal.

7 Llámese en hora buena reyertoso ó Reyerta este sitio desde que los Concejos de las quatro Villas de la Serranía siguieron los empeñados litigios contra el Concejo de la de Zahara sobre la posesion y propiedad de sus terrenos. Lo cierto es que quando en el año 1535 agitaron aquellas quatro Villas en la Real Chancillería de Granada el juicio posesorio, le dirigieron entre otros términos á los que se decian *el Pinar*, y *los Navazos del Buytre* (8).

B Es-

(8) Mem. n. 9.

8 Está bien que instaurado por las quatro Villas de la Serranía el juicio petitorio, se declarase á 11 de Febrero de 1609 en grado de Segunda Suplicacion, que los términos, sobre que era el pleyto, se adjudicaban en propiedad todos ellos y sus aprovechamientos á las mismas quatro Villas y á la de Zahara, y que la jurisdiccion civil y criminal pertenecia á todas cinco acumulativè y á prevencion (9); á cuya conseqüencia hubo sobre la execucion de la mojonera algunas diferencias, que terminaron con la Escritura de concordia otorgada á 29 de Junio de 1611, expresiva de que se habia acabado el pleyto en razon de los sitios, que llamaban del *Pinar* y otros (10), y se verificó el deslinde de aquel entretérmino ó terreno entre mojoneras del término peculiar de cada Villa (11).

9 De solos cinco troncos ó partidos, conocidos con distintos nombres, se compone el sitio de la Reyerta, á saber, el *Beguino*, *Breña del Agua*, *Navazo del Buytre*, *Puerto del Pinar*, y *Oyo del Pinar*, sin embargo de que cada tronco ó alguno de ellos contenga en sí algunos otros sitios, huertas ó predios, que se conozcan con diversa denominacion particular, sobre cuyo hecho se registra uniformidad en las partes, pues el Cabildo de Sevilla ha ido consiguiente en esta verdad desde los primeros pasos dados en el asunto (12), y aunque el de Málaga se explicaba en los principios con menos claridad, ó por error ó con estudio, lo han aclarado, quizá á pesar suyo, los testigos de su probanza á la pregunta IX. de su interrogatorio (13).

10 Dada noticia á S. M. de las usurpaciones hechas al Real Patrimonio en todo el Reyno de Granada por muchas personas particulares y Concejos, fué librada en Septiembre de 1635 Real Cédula de comision ámplia para averiguar y reintegrar los terrenos usurpados, y admitir composiciones con los usurpadores. El Promotor Fiscal de aquella comision puso denuncia al Concejo y vecinos de la Villa de Zahara, y Puebla de los Algodonales por los montes, que llamaban el *Pinar de Zahara*, y por otros muchos montes y tierras de labor. Si bien se mostró parte la Villa, pretendió el amparo, y ofreció composicion, compareció no menos el Duque de Arcos, é hizo exhibicion de la Real merced ó gracia dispensada por los Señores Reyes Católicos en 16 de Agosto de 1484 á Don Rodrigo Ponce de Leon, Marques de Cadiz, su quinto Abuelo, y solicitó que declarándose por suyos todos los terrenos denunciados, se le amparase en su goce. Declaró el Comisionado con vista de Autos no haber lugar á la composicion pedida por el Concejo de la Villa de Zahara, y que en caso de deber hacerse pertenencia al Duque de Arcos (14).

Ve-

(9) Mem. nn. 14. hasta 24.
(10) Mem n. 25.
(11) Mem. nn. 26. hasta 29.
(12) Mem. nn. 126. 128. 184. y 185.
(13) Mem. nn. 300. y 301.
(14) Mem. nn. 195. hasta 201.

11 Verificada la composicion en 80 ducados entre el Duque de Arcos y el Comisionado á nombre de S. M., otorgaron en 30 de Octubre de 1640 la correspondiente Escritura, que mereció la Real aprobacion. Fué declaracion y pacto por primera condicion que havian de quedar y quedaban para el Duque y sus succesores todos los montes, que se comprehendian en el término de la Villa de Zahara y Puebla de los Algodonales baxo de sus límites y mojones, *y todas las tierras, prados, y exidos, que asimismo se comprehendian dentro del término y dezmería de la* REYERTA, *que decian del* PINAR *y monte de él, que estaba entre la dicha Villa y las quatro de la Serranía, que eran Villaluenga, Grazalema, Ubrique, y Benacoaz con todo lo que pertenecia de sus tierras y monte, segun de todo ello habian hecho merced los Señores Reyes Católicos al Duque de Cadiz, de lo que en caso necesario se hacia nueva merced al de Arcos*: Y en la condicion tercera, expresándose que los Concejos habian tenido el aprovechamiento con voluntad de los Señores Reyes, que se habia podido revocar, se declaró que la Villa de Zahara y Puebla de los Algodonales habian de quedar despojadas de su posesion para no poder aprovecharse de los montes y posesiones, *porque todo su derecho quedaba extinguido*, y transferido en S. M., quien le transferia al Duque en virtud de aquella Escritura. (15).

12 Ahora es muy del caso fixar la atencion en los terrenos de que se dió la posesion á la parte del Duque de Arcos, y en los dias en que le fué dada. En el 7 de Diciembre del año 1640 dió el Comisionado de S. M., y tomó el Apoderado del Duque quieta y pacíficamente la posesion del monte Pinar, y Reyerta de la Villa de Zahara, y de las quatro de la Serranía con sus tierras, árboles y sitios (16). Al dia siguiente 8 del mismo mes de Diciembre, *estando en el término de* la Villa de Zahara, dió el uno y tomó el otro la posesion de las dehesas, tierras, montes, prados y demas cosas comprehendidas en el dicho término y jurisdiccion de la Villa de Zahara, y Puebla de los Algodonales (17). Por donde se vé que fueron dos y separados los actos de posesion, distintos los dias de ellos, y diversos los terrenos, en que se posesionó al Apoderado del Duque; porque el un acto se executó el dia 7 de Diciembre de solo la Reyerta de la Villa de Zahara y de las quatro de la Serranía, montes y Pinar de ella con sus tierras, árboles y sitios: y el otro acto de posesion se practicó en el dia 8 del propio mes, limitado á las fincas que se comprehendian dentro del término peculiar y privativo de la Villa de Zahara, y de la Puebla.

13 Posesionado el Duque de Arcos el año 1640 así en la Rey-

(15) Mem. nn. 202. hasta 204
(16) Mem. n. 205.
(17) Mem. n. 206.

yerta, como en lo comprehendido en el término de la Villa de Zahara y Puebla de los Algodonales, celebraron esta y el Duque un amigable convenio, que se reduxo á Escritura en 23 de Febrero de 1642, aprobada por Real Cédula de 31 de Diciembre de 1643 (18), en la que por los mismos 8ϑ ducados traspasó el Duque á el Concejo y vecinos de Zahara todo lo que habia transigido con el Comisionado de S. M., declarándose que no entraba, ni se comprehendia la Reyerta, que la Villa gozaba en comunidad con las de la Serranía de Villaluenga, que se llamaba el Pinar de Zahara y montes en ella inclusos, porque el Duque reservaba todo esto para sí, su casa y Mayorazgo, baxo de los límites contenidos en la Executoria del año 1609 (19): se reservó tambien el Duque las tierras del Beguino para su labor, y para poder arrendarlas (20): concedió á los vecinos de Zahara el que pudiesen disfrutar y pastar libremente con sus Ganados como hasta entónces la yerba de la Reyerta, y cortar la madera necesaria para construccion de casas y otros edificios, pero se dixo *con licencia que habia de dar el Corregidor y Concejo de dicha Villa de Zahara juntos en su Cabildo, donde se diputase persona para el señalamiento de los árboles cortables con menos daño del monte* (21): igualmente franqueó el Duque á los vecinos de Zahara el sacar del monte de la Reyerta la leña que necesitasen, coger el pasto, cazar en los tiempos permitidos, y usar de los demas aprovechamientos de este género (22): y la tierra labor, que habia en la dehesilla de Arroyo Molinos, y algunos sitios compuestos en esta dehesilla y en los Navazos, *que estaban dentro de los mojones de la Reyerta*, quedaron para el Concejo y vecinos de la Villa de Zahara (23).

14 Otra transaccion y otra Escritura se celebró y otorgó en 11 de Septiembre de 1645, pero reducida á litigio se ratificó en 26 de Noviembre de 1648, entre el Duque de Arcos y las quatro Villas de la Serranía. Su contexto es haber denunciado á estas quatro Villas el Promotor Fiscal de la Audiencia del Comisionado de S. M., y pretendido ser del Real Patrimonio los montes, dehesas y prados comprehendidos en su término: haberse opuesto el Duque de Arcos con la solicitud de que le pertenecia todo en virtud de la merced de los Señores Reyes Católicos al Don Rodrigo Ponce de Leon: haberse hecho composicion por el Duque con el Comisionado de S. M. en 200ϑ reales: haberse otorgado la correspondiente Escritura, y recaido la Real aprobacion: haberse adjudicado al Duque todos los montes, dehesas y tierras comprehendidas *en los términos de dichas Villas*, dándosele de ellos la posesion: y haber traspasado y cedido el Duque á las mismas qua-

(18) Mem. nn. 207. hasta 216.
(19) Mem. n. 207. hasta 210.
(20) Mem. n. 210. al fin.
(21) Mem. n. 211.
(22) Mem. n. 212.
(23) Mem. n. 213.

quatro Villas por la propia quota de los 2000 reales los montes, dehesas, y prados, que habia compuesto con S. M., expresándose que *no entraba en la cesion la parte de Reyerta, de que gozaban aquellas quatro Villas en comunidad con la de Zahara*, porque con esto se habia de quedar el Duque, su casa y Mayorazgo, como dueño de ello, bien que en quanto á pasto, yerbas, y cortas de maderas y leñas en la Reyerta habian de poder tener goce los vecinos de las quatro Villas en la forma que lo podian hacer los vecinos de la de Zahara (24).

15 La nuda inspeccion de estos sucesos, por mas que el Cabildo de Málaga recuerde la Executoria del año 1609 librada en grado de Segunda Suplicacion en el pleyto entre las quatro Villas de la Serranía y la de Zahara, hace una brillante demostracion de que se convirtió en ineficaz, quedó extinguida, y perdió toda su virtud y efectos en el año de 1640, quedando desde entónces todas las cinco Villas no solo privadas del derecho, que respectivamente pudo darlas, sino despojadas de la posesion y propiedad comun y de la jurisdiccion acumulativa, que adquirieron por la misma Executoria en el sitio de la Reyerta, y en todo su continente: nos pone en claro que aquel derecho extinguido de la Executoria se transfirió por traspaso de S. M. en la casa del Duque de Arcos: y tambien nos manifiesta que habiéndose otorgado la Escritura de cesion en el año 1642 entre el Duque y el Concejo de la Villa de Zahara, y la del año de 1645, ratificada en el de 1648, entre el mismo Duque y las quatro Villas de la Serranía, se reservó para sí el Duque, y se excluyeron en ámbas la *Reyerta*, *el Pinar*, *los montes incorporados en la mojonera de la Reyerta* y las tierras de uno de sus troncos llamado el *Beguino*, pero cedió y dexó para el Concejo y vecinos de la Villa de Zahara la tierra de labor de la dehesilla de Arroyo Molinos, los sitios compuestos en ella y en los Navazos, que estaban dentro de la mojonera de la Reyerta.

16 La jurisdiccion y su exercicio descansa sobre territorio, y es coherente á sus límites (25). A vista de esto ¿podrá decir el Cabildo de Málaga que sin ser del dominio de los respectivos Concejos de las quatro Villas de la Serranía ni privativamente ni en comunidad con otro Pueblo los troncos ó porciones de terreno de la Reyerta, las ha pertenecido en alguno de ellos la jurisdiccion, que exîge precisamente pertenencia de territorio para ser exercida? Con mayor solidez podrá afirmar el Cabildo de Sevilla que pertenece privativamente á la Justicia de Zahara la jurisdiccion en la Reyerta una vez que adquirió y reconoce dentro de sus límites por de peculiar y privativo dominio

C de

(24) Mem. nn. 246 hasta 249. Lagun. *De fruct. part* 1. *cap.* 18. *n.* 71.

(25) *L. fin. ff. De jurisdict. judic. et L. fin. Cod. ubi, Et apud quem.* Larr. *Decis. Granat.* 82. *n.* 1.

de su Concejo y vecinos la tierra de la dehesilla de Arroyo Molinos, y aun las del tronco de los Navazos, en que tenian compuestos algunos sitios.

17 Nótese la gran diferencia, que hubo en la serie, condiciones, y cláusulas de la Escritura de cesion, otorgada el año 1642 entre el Duque de Arcos y el Concejo de la Villa de Zahara, á la que se otorgó en el de 1645 y ratificó en el de 1648 entre el propio Duque y las quatro Villas de la Serranía. Allí se trató con mucha prolixidad de la Reyerta: de que se llamaba el Pinar de Zahara: de que el Duque reservaba para sí y su Mayorazgo el Pinar, los montes inclusos en la mojonera de la Reyerta, y las tierras del Beguino para su labor y para poder arrendarlas: se habló muy por extenso de que los Vecinos de Zahara pudiesen aprovechar con sus ganados los pastos de la Reyerta, cortar madera para fábricas de casas y otros edificios: se habló del modo y formalidad de hacer qualquiera de estas cortas con menos daño de los montes, y de sacar la leña necesaria del monte de la Reyerta, no cortando árbol verde ó frutal, coger el pasto, cazar en los tiempos permitidos, y usar de los demas aprovechamientos de este género: de que quedaban para el Concejo y vecinos de Zahara la tierra de labor, que habia en la dehesilla de Arroyo Molinos, que estaba dentro de los mojones de la Reyerta; y en fin se trató y habló de los sitios, que tenian compuestos en esta dehesilla, en los Navazos y en el Beguino. Pero en la Escritura entre el Duque de Arcos y las quatro Villas de la Serranía no fué otra la materia principal del convenio y cesion que los montes, dehesas y prados comprehendidos en el privativo término de ellas, sin que por lo tocante á la Reyerta se registre mas cláusula que para decirse que en aquel traspaso del Duque no entraba la parte de Reyerta, que gozaban las quatro Villas en comunidad con la de Zahara, porque con esto havia de quedar la casa y Mayorazgo del Duque como dueño de ello: ni tampoco se registre mas extension que para dar á los vecinos de las mismas quatro Villas el goce de pasto y yerbas, y la facultad de cortar en la Reyerta en aquella forma que lo podian hacer los de la de Zahara.

¿Esta diferencia tan notable en tratar y escriturar el Duque con la una Villa y despues con las quatro no es un argumento muy convincente de que quiso incorporar, é incorporó al recinto del dominio peculiar y jurisdiccion privativa de la Villa de Zahara el territorio de la Reyerta? Y no haviendo dexado, como no dexó á los vecinos de las quatro Villas, propiedad ni dominio alguno en todo ni en parte de los terrenos de la Reyerta, ni hablado mas palabra que de pastos y yerbas para sus ganados y del mero uso de maderas, ¿se podrá argüir que el Duque dexó el territorio de la Reyerta sujeto á una jurisdiccion

cion comun y preventiva entre las Justicias de ellas y la de Zahara, á quien cedió algunos sitios, y con quien de antemano trató, habló y escrituró de la Reyerta extensamente?

18 Aun es mas incontrastable otra reflexion, que se deduce de las mismas dos Escrituras de cesion del Duque de Arcos. Quando en la otorgada con la Villa de Zahara se insertó por capítulo que sus vecinos pudiesen cortar en la Reyerta la madera necesaria para fabricar casas y otros edificios, se puso por precisa formalidad y requisito el que lo hubiesen de executar con licencia, que havia de dar el Corregidor y Concejo de la propia Villa de Zahara juntos todos en su Cabildo, y allí se habia de nombrar persona, que señalase los árboles que se havian de cortar. ¿No embuelve esto una evidente sujecion de los montes de la Reyerta á el término privativo y á la jurisdiccion privativa de la Justicia y Concejo de la Villa de Zahara? En la Escritura con las quatro Villas de la Serranía tan léjos estuvo de explicarse el Duque del modo que se explicó con respecto á Zahara, que al paso que concedió á los vecinos de las quatro Villas la corta de maderas en la Reyerta, los puso el vínculo y obligacion de que lo havian de poder hacer en la forma que los vecinos de la de Zahara, esto es, con licencia que les diese el Corregidor y Concejo junto en Cabildo de la misma Villa de Zahara. No cabe pues duda alguna de que todos los montes de la Reyerta son y se entienden dentro de la comprehension del dominio universal del término de Zahara, y están sujetos privativamente á su jurisdiccion temporal, sin embargo de que pueda haver y haya cotos ó mojones, que distingan el particular dominio del Duque de Arcos, y el derecho de comunidad de pastos, yerbas, maderas y leñas, que tienen los vecinos de todos los cinco Pueblos.

19 Puede muy bien añadirse aquí otro convencimiento emanante de las épocas de los convenios y Escrituras, que han regido respecto del territorio de la Reyerta. En el año 1640 le adquirió la Casa del Duque de Arcos, y fué posesionado en su recinto, dexando despojadas á la Villa de Zahara y á las quatro de la Serranía de todo aprovechamiento, y extinguida la posesion y propiedad comun, que todos cinco Pueblos tenian en los montes y sitios de ella, espirando por consiguiente la jurisdiccion acumulativa por la carencia del dominio de los terrenos, en que havia descansado, y se habia podido exercer preventivamente hasta entónces desde la Executoria del año 1609. Así adquirida la Reyerta por el Duque en el año 1640, escrituró con el Concejo de la Villa de Zahara en Febrero de 1642 acerca de sus troncos, montes, tierras, aprovechamientos y demas con la expecificacion y extension, que queda indicada. Hasta el Septiembre de 1645, ó por mejor decir, hasta el 26 de Noviembre de 1648, no huvo Escri-

critura alguna entre el Duque y las quatro Villas de la Serranía, ni los Concejos y vecinos de estas reconocian ni podian reconocer en la Reyerta aun el pasto y el uso de cortas, que aquel les cedió y concedió únicamente por la misma Escritura, quanto mas otro derecho alguno con olor ó sabor á propiedad y dominio comun. La cuenta es clara de que mediaron casi siete años, ó sean á lo menos quatro, entre la Escritura del Duque con la Villa de Zahara, y la otorgada con las quatro Villas de la Serranía: la jurisdiccion y exercicio de ella en la Reyerta no podia estar en suspension durante aquel tan largo intermedio: las Justicias de las quatro Villas no podian exercerla, porque sus Concejos no tenian allí terreno alguno, ni aun un mínimo derecho peculiar á ellas, ó comun con otro Pueblo: la Villa de Zahara, su Concejo y sus vecinos indubitadamente tenian ya el dominio de varias tierras, los aprovechamientos de pasto, yerbas, maderas, leñas y caza: y su Corregidor y Concejo tenian tambien la facultad de conceder las licencias para las cortas necesarias de madera. Con que ¿quien exerceria y exerció la jurisdiccion en la Reyerta en aquellos años intermedios, sino la Justicia de Zahara privativamente, pues no havia otra que la pudiese exercer?

20 Quando se ofreciese todavia alguna obscuridad, podemos consultar á la observancia, que es el mejor Juez é intérprete para declarar las cosas ó hechos de poca ó mucha antigüedad (26). Constan testimoniadas las diferentes causas, ya de oficio, ya á instancia de partes, seguidas succesivamente desde el año 1643 hasta el de 1777, y determinadas en el Juzgado de Zahara, así por cortas, incendios y excesos de cortas en los montes del Beguino, del Pinar, Oyo del Pinar, y de los Navazos, todos sitios de la Reyerta, como por otros varios crimenes cometidos dentro de estos troncos (27). Es muy digno de repararse que en la comenzada en Septiembre de 1644 por el Juez de Montes contra un vecino de Arcos por la construccion de un horno de carbon en el Beguino, y remitida despues al Alcalde mayor de Zahara para su substanciacion y determinacion, exâminó de oficio el Juez de Montes varios testigos, entre ellos el Guarda del monte de Bogas de la Villa de Grazalema, y todos dixeron que el Beguino era término de la de Zahara (28): muchas de las tales causas fueron formadas críticamente contra vecinos de las quatro Villas de la Serranía y de la Puebla de Santa María de Guadalupe, jurisdiccion de las mismas (29): una de aquellas causas se formó á virtud de querella, que

(26) Cardin. de Luc. *discurs. 5. de Decim. n. 14. ::: Primò ex recepta et quotidiana propositione quod in quibuscumque ambiguis quæstionibus observantia dicitur optima interpres et magnus judex.*
Ità asserunt alii plurimi.

(27) Mem. nn. 218. hasta 235.

(28) Mem. n. 220.

(29) Mem. nn. 222. 224. 225. hasta 228. y 230. hasta 235.

que en el Juzgado del Alcalde Ordinario de Zahara dió Josef Ruiz contra Antonio Sanchez, vecinos actor y reo de la Villa de Grazalema, por haberle herido en el sitio del Pinar, expresándose que este sitio del Pinar era término de la Villa de Zahara (30): en varias causas de las formadas contra vecinos de las quatro Villas de la Serranía se libraron á sus Justicias por la de Zahara las correspondientes requisitorias para la prision de los reos, y siempre fueron llanamente cumplimentadas (31): y quando en la fulminada el año 1742 contra Josef Barea Caballero y otros vecinos de Grazalema por corta de maderas de encina en el Pinar de la Reyerta libró la Justicia de Zahara su requisitoria para el arresto de los reos, embargo de bienes, y recibir una declaracion á Francisco Manzano, vecino tambien de la misma Villa de Grazalema, se expresó literalmente en la requisitoria que era término de aquella Villa de Zahara el Pinar, sitio de la Reyerta, en que se habia executado la corta de maderas, sin embargo de cuya expresion prestó sin reparo alguno el cumplimiento la Justicia de Grazalema, y practicó puntualmente las diligencias que se la exhortaban, sentando igualmente el reo Josef Barea en el allanamiento que hizo para el sobreseimiento de la causa, que la corta habia sido en el sitio del Piñar, término de la Villa de Zahara (32). De modo que por el contexto del testimonio, de que vamos hablando, se persuade evidentemente no solo que la Justicia de Zahara desde su concordia con el Duque de Arcos ha conocido privativamenre y exercido actos jurisdiccionales privativos en los casos relativos al territorio de la Reyerta, sino que los troncos ó sitios de ella, en que se cometieron los excesos que motivaron las causas, fueron reputados indubitadamente por comprehendidos en término y jurisdiccion privativa de la Villa de Zahara, así en concepto de su Justicia, como de los vecinos de las quatro de la Serranía, que intervenian ya como reos, ya como actores, y tambien en el concepto de las mismas quatro Villas con una confesion virtual de esta verdad por el hecho de haver cumplido llanamente y executado los exhortos que la contenian y afirmaban.

21 ¿Y qué causas demostrativas de algun acto de jurisdiccion exercida en el término de la Reyerta se han formado de oficio, ó á instancia de parte en los Juzgados de las quatro Villas de la Serranía desde que escrituraron con el Duque de Arcos hasta la promocion del presente litigio entre los dos Cabildos de las dos Santas Iglesias por los diezmos? Bien claramente acreditan los testimonios producidos por el de Málaga que ademas de no haver conocido las

D Jus-

(30) Mem. n. 233. hasta 233.
(31) Mem. nn. 222. 224 228. y 231. (32) Mem. n. 224.

Justicias de las quatro Villas de la Serranía en causa alguna por excesos de los muchos, que se han cometido en los sitios de la Reyerta, ha sido la de Zahara quien sola y privativamente ha estado exerciendo la jurisdiccion en ellos. Para esto recordemos que la Escritura de concordia del Duque con los Concejos de los quatro Pueblos de la Serranía fué en el año 1645, ó sea en el de 1648: que la cesion fué de los montes, dehesas y prados de sus peculiares términos, sin entrar la parte de la Reyerta: que habiendo sido el primer paso dado en este asunto sobre los diezmos del territorio de la Reyerta por el Cabildo de Málaga ante su Provisor en 6 de Junio de 1765, dió otro en 5 de Julio de 1766, y despues los prosiguió en los años succesivos (33), excitando con sus gestiones á que el de Sevilla empezase tambien ante su Provisor á dar los suyos en 11 de Octubre del propio año 1766, y los fuese prosiguiendo (34); de cuyas resultas, y encuentros de los respectivos despachos de ámbos Provisores, ocurrió el Concejo de la Villa de Grazalema á la Cámara con el recurso de 17 de Julio del año 1775, que motivó la remision á ella de unos y otros Autos, la retencion y seguimiento en ella del actual litigio (35).

22 Supuesto esto, el testimonio presentado por el Cabildo de Málaga, sacado de la Escribanía de la Villa de Grazalema, solo prueba que se han seguido en aquel Juzgado varias causas criminales, sin expresar quando, contra quienes, con qué motivo, ó por qué delito, y en donde se cometió: expresa sí únicamente el testimonio una que en 24 de Noviembre de 1747 se formó de oficio por cierta quimera y heridas que huvo, y otra por haberse hallado un hombre muerto, no en alguno de los sitios de la Reyerta, sino en el monte del Pinar del término peculiar de Grazalema (36), de cuyo territorio y jurisdiccion aquí no tratamos, y por lo tanto ha sido impertinente su produccion. Los otros testimonios se sacaron de las Escribanías de Villaluenga, Grazalema, y Ubrique, y de la Puebla de Santa María de Guadalupe, jurisdiccion de estas Villas, y son de denuncias hechas por entrada de ganados á pastar, y por hurto de bellota en la Reyerta en el sitio Navazo del Buytre, y en el monte del Beguino; pero ya dicen los mismos testimonios que estas denuncias y estas causas se hicieron y formaron en los años 1777, 1778, 1779 y 1784, y aun dicen que la última se hizo y formó al tiempo de estarse sacando los testimonios para la probanza del Cabildo de Málaga en este pleyto (37); arguyendo por sí solos los tales testimonios, que semejantes actos

(33) Mem. nn. 41. 42. 43. y siguientes hasta 124.
(34) Mem. nn. 126. hasta 170.
(35) Mem. nn. 30. hasta 38. y nn. 174. hasta 181.
(36) Mem. n. 269.
(37) Mem. nn. 270. hasta 274.

tos no pueden servir de regla en la sujeta materia como estudiados y exercidos once y muchos mas años despues de suscitada la disputa sobre la jurisdiccion de los troncos de la Reyerta para la pertenencia de diezmos. La conseqüencia legítima es que han discurrido ciento veinte y tres años desde la Escritura de cesion y concordia entre el Duque de Arcos y las quatro Villas de la Serranía hasta el año 1765; en que tuvo principio el actual negocio, y no se ha traido por el Cabildo de Málaga el mas leve documento de que sus Justicias en tan largo tiempo hayan tomado conocimiento, y exercido actos jurisdiccionales en causas por excesos tocantes á los sitios de la Reyerta. ¿ Y se hace creible ni verosimil que en tan dilatado espacio habrán dexado de ocurrir, como se han ofrecido á la Justicia de Zahara, algunos ó muchos casos, en que las Justicias de los quatro Pueblos de la Serranía hubiesen conocido, formado causas, y exercido jurisdiccion, como lo ha practicado la de Zahara, si hubiesen tenido en el territorio de la Reyerta la jurisdiccion acumulativa y á prevencion con esta misma?

23 Ha llegado á tal extremo la preocupacion del Cabildo de Málaga de acuerdo con los vecinos de las Villas de la Serranía para sostener estos con el mayor esfuerzo las pretensiones de aquel contra el de Sevilla, como literalmente expresaron lo apetecian en la consulta del año 1774 existente en los autos remitidos por el Provisor de su Obispado (38), que de los testimonios de que ha querido valerse por expresivos de la Reyerta, el sacado de la Escribanía de Villaluenga contiene la denuncia hecha ante su Alcalde el año 1777, porque estaban pastando en el Navazo del Buytre cinco Yeguas de Diego Aureoles, vecino de la Villa de Zahara (39), y el testimonio, que se sacó de la de Grazalema, reza igualmente otra denuncia puesta en el Juzgado de esta en Marzo de 1778 contra Don Pedro Lobato, vecino tambien de Zahara por haber entrado sus ganados en la Reyerta (40). No es razon prescindamos que desde el año 1774, que venia á ser tres años ántes que la una denuncia, y quatro ántes que la otra, habia complicado el Comisionado del Provisor de Málaga á la Justicia de la Villa de Grazalema, y ella habia adoptado el complicarse en disputar la Jurisdiccion á la de Zahara, graduándola por acumulativa, lo que dió ocasion á librarse mutuamente exhortos y contraexhortos (41): ni tampoco debemos omitir, que quando el Alcalde de Villaluenga libró requisitoria en la causa de denuncia del año 1777, no solo no la prestó el cumplimiento el de la Villa de Zahara, sino que

(38) Mem. nn. 83. al fin y 85. al fin.
(39) Mem. n. 272.
(40) Mem. n. 270.
(41) Mem. nn. 88. hasta 90. 97. 100. 122. y 163.

que llevada al Ayuntamiento se acordó el negarle, por quanto el sitio del Navazo del Buytre, en que pastaban las cinco Yeguas denunciadas, era término propio de ella y la tocaba en lo jurisdiccional, sin que las Villas de la Serranía tuviesen allí otro derecho que el de pastar, acordando no menos se defendiera esto, se pidieran los autos de la denuncia, y se mandase al denunciado acudiese al Juzgado de Zahara (42). Pero lo que mas admira en estas dos causas de denuncias es, que teniendo los vecinos de la Villa de Zahara con mucha anterioridad á los de Grazalema y Villaluenga en fuerza de las respectivas Escrituras de cesion por el Duque de Arcos el derecho de pastar con sus ganados en la Reyerta y sus troncos, á los quales corresponde el Navazo del Buytre, se hubiesen ido á formar, pendienre ya este pleyto sobre diezmos, las dos causas contra vecinos de Zahara por haber entrado á pastar los ganados del uno y las cinco Yeguas del otro en donde justamente podian entrar y apacentarse: observándose tambien con igual admiracion, que para cortarse con el allanamiento de pagar daños, penas y costas la denuncia promovida contra el Don Pedro Lobato en el Juzgado de Grazalema, tuvo este que confesar que en el territorio de la Reyerta havia lugar á prevencion por las Justicias de las Villas de la Serranía y de la de Zahara (43), cuya confesion, ademas de no poder perjudicar, no podia ser mas oficiosa y excusada, si con efecto hubiesen tenido la jurisdiccion preventiva, y mucho mas si nunca la habian exercido. Qualquiera cordato colegirá de aquí precisamente que las dos denuncias y causas indicadas se formaron en Villaluenga y Grazalema con conocido artificio para facilitar pruebas en el presente negocio, sin que participe de violento el aplicar idéntico espíritu á las formadas en el Juzgado de la Villa de Ubrique en los años 1778 y 1784 por denuncias del Administrador del Duque de Arcos y de su Guarda del monte de Breña del Agua: fuera de que tampoco fueron capaces de herir en lo mas leve la pertenencia de jurisdiccion. Y por todos estos medios y modos de mendigar se ve diximos arriba con sobrado fundamento que los testimonios producidos por el Cabildo de Málaga, en vez de probar su intento, prueban que la Justicia de la Villa de Zahara ha estado exerciendo una Jurisdiccion privativa en el territorio de la Reyerta.

24 Realzase la observancia á favor de la villa de Zahara con otros documentos presentados por el Cabildo de Sevilla. Los montes sitos en la Reyerta se hallan tiempo hace sujetos á la jurisdiccion de Marina, por sin duda destinados á la construccion de Reales Baxeles, y el Comisario Visitador ha establecido su Audiencia en la Villa

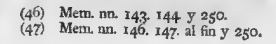
(42) Mem. nn. 272 y 273. (43) Mem. n. 270.

lla de Zahara para visitarlos (44), sin que conste haveria establecido jamas en alguna de las quatro Villas de la Serranía. Estando haciendo la Visita el Juez en el año 1750, solicitó Don Tomas Garcia Valle, vecino de la Villa de Grazalema, le diera licencia para cortar madera en el monte de la Reyerta del Pinar, que dixo era término de Zahara, y propio del Duque de Arcos: y el Visitador para proceder á concederla ó negarla, pidió primeramente informe á solo la Justicia de Zahara, quien le evacuó, manifestando que la de Grazalema, de donde era vecino el pretendiente, informase si en los montes de su jurisdiccion havia ó no la madera que este pedia, y por eso pidió despues el Juez Visitador á la Justicia de Grazalema diera el suyo (45); dexándose inferir que si la Justicia de Zahara le hubiera evacuado sin excitar á que se pidiera á la de la Villa de Grazalema sobre la existencia ó no en sus montes privativos de la madera que se solicitaba, no se hubiera pedido á la Justicia de Grazalema informe alguno. Claro está que unido este hecho á la asercion del pretendiente vecino de Grazalema de ser término de Zahara la Reyerta del Pinar, en donde pretendia hacer la corta, y á el de haverse executado solamente en la Villa de Zahara las visitas de los montes de la Reyerta, hace subir de punto la prueba de que el exercicio de jurisdiccion en los troncos del territorio de ella ha residido privativamente en la Justicia de Zahara.

25 Si recurrimos á la prueba ministrada con testigos por el Cabildo de Sevilla, todos los doce de la informacion del año 1773, ratificados y abonados, han afirmado que siempre se ha reputado el Beguino, tronco de la Reyerta, por jurisdiccion de la Villa de Zahara, y que siempre que los vecinos de las quatro Villas de la Serranía havian querido cortar madera allí, havian acudido á Zahara por licencia para executarlo; manifestando tambien algunos de los testigos que haviéndose encontrado un hombre muerto en el Oyo del Pinar, otro tronco de la Reyerta, se conduxo su cadaver á enterrar en Grazalema por estar mas inmediata, y hallarse el cuerpo corrompido, pero que sin embargo fué preciso para conducirle el permiso de la Justicia de la de Zahara y demas personas, que estaban presentes (46), lo que depusieron tambien separadamente en aquella informacion quatro testigos, los dos vecinos de Santa María de Guadalupe, y los dos de Grazalema, ámbos Pueblos del Obispado de Málaga (47). Otros trece testigos, entre ellos un vecino del Bosque ó Pueblo de Marchenilla, que es lo mismo que del Lugar de la Puebla

 de

(44) Mem. nn. 240. y 241.
(45) Mem. n. 242.



(46) Mem. nn. 143. 144 y 250.
(47) Mem. nn. 146. 147. al fin y 250.

de Guadalupe, jurisdiccion de las quatro Villas de la Serranía (48) han contestado uniformes á la Pregunta VII. del interrogatorio que el término de la Reyerta corresponde en lo temporal á la Villa de Zahara *privativamente* despues que el Duque de Arcos le adquirió por el convenio con la Real Hacienda en el año 1640, y la cedió todos sus aprovechamientos, en cuya posesion expresan contestes haber conocido á la Villa de Zahara y visto que su Justicia havia pasado á la Reyerta y exercido actos jurisdiccionales siempre que se havia ofrecido (49): con igual uniformidad han depuesto á la Pregunta IX. de vista en su tiempo, y de oidas en lo tocante á lo antiguo, que el Comisionado de Marina, Visitador de los montes del territorio de la Reyerta, procede y ha procedido en las visitas de ellos sin citar á alguna de las quatro Villas de la Serranía, y sí con citacion únicamente de la de Zahara, á cuya Justicia se ha formado cargo de las resultas (50). De manera que combinadas las pruebas instrumentales y de testigos, producidas por el Cabildo de Sevilla, guardan entre sí concordancia perfecta, y reunidas vienen á componer la mas irrefragable para no dexar duda de que el territorio de la Reyerta es término jurisdiccional privativo de la Villa de Zahara.

26 El Cabildo de Málaga, despues de no haber traido un instrumento, que persuada haver exercido algun acto de jurisdiccion las Justicias de las quatro Villas de la Serranía en el sitio de la Reyerta, en el dilatado espacio de ciento veinte y tres años corridos desde la adquisicion de sus terrenos por el Duque de Arcos hasta la época de la contienda presente sobre los diezmos, que allí se adeudan, se ha visto en el miserable apuro de cifrar toda su prueba en las aserciones de los catorce testigos exâminados á la Pregunta III. de su interrogatorio (51). Bien sabido es, que para ser apreciables sus deposiciones, debian envolver un testimonio imparcial, y ageno de toda labe de sospecha, sin viso alguno de interes en el asunto, ó de oculta inteligencia con la parte que los aduxo, sobre cuyos particulares está encargado el diligente exâmen á la rectitud judicial, porque ningun otro podrá comprehender mejor si merecen ó no crédito (52).

27 A pesar de esta imparcialidad no rebosan los hechos de los autos sino mucha sospecha y poca fé atribuible á los catorce testigos del Cabildo de Málaga. En el año 1768 dió comision aquel Provisor para el cobro del diezmo de granos en la Cilla de Grazalema á

Don

(48) Mem. nn. 41. 45. 145. al fin. 146. y 226.
(49) Mem. n. 236.
(50) Mem. n. 243.
(51) Mem. nn. 252. 264 hasta 268.
(52) *L. 3. in princip. et in §. 1. ff. de testib.*

Don Juan Pomar y Amaya, Cura y Fiel de ella, quien trocando el carácter de Juez por el de parte, pidió en el año 1773 ante el Alcalde Ordinario de la propia Villa la recepcion de informacion con diez testigos vecinos de la misma, en razon de los puntos que le acomodó tocar (53), y luego que fué recibida, la remitió al Cabildo de Málaga para que el Hacedor mayor de rentas la presentara, como la presentó ante el Provisor para llevar adelante las ideas comenzadas, solicitando comision al idéntico Don Juan Pomar, que havia facilitado la informacion (54). Ahora reparamos que se executó igual remesa al Cabildo de dos poderes para la defensa en el asunto, otorgados en Junio de 1774, el uno por solos once vecinos de la Villa de Grazalema, entre ellos el Presbítero Don Juan Antonio Gago; y el otro por veinte y dos vecinos, los 18 de Grazalema, los 3 de Benacoaz, y el restante de Ubrique (55); pero sin embargo de que en cada uno de estos Pueblos hay Escribano (56), ambos poderes se extendieron y autorizaron por el de Grazalema: el primer poder se firmó solamente por el Presbítero Don Juan Gago en calidad de otorgante, y por Don Juan Pomar Comisionado del Provisor de Málaga en clase de testigo por los demas que no sabian firmar: y este mismo Comisionado fué tambien uno de los testigos del otorgamiento del segundo poder (57). No menos se remitió al Cabildo de Málaga quando los dos poderes un testimonio y una consulta hecha por el Don Juan Gago, Presbítero de Grazalema, á cuya continuacion se halla el dictamen dado á ella por un Letrado de Granada sobre el actual punto de diezmos (58), siendo de notar, que en la consulta del Presbítero Don Juan Gago se dixo, hablando de los otorgantes de los dos poderes, *su intencion era coadyuvar, y apoyar el derecho y pretension de los partícipes de Málaga, y oponerse con todas sus fuerzas á los otros: : : para quando se haya de formalizar la defensa de la masa comun de Málaga se remitirán las informaciones, y qualquiera otros documentos que puedan conducir: : : si el Procurador y Letrado, que hiciesen la defensa de los Labradores, pudiesen atender baxo de sus propios nombres á la de los interesados decimales de Málaga, se hiciese así: : : pero si esto no pudiese ser, el poder de la masa se remitiria á distinto solicitador para sostener con el mayor esfuerzo las pretensiones del Obispado de Málaga contra Sevilla* (59), cuyas expresiones declaran qual era el espíritu que animaba en la sujeta materia al Presbítero Don Juan Antonio Gago, de quien críticamente ha ido á valerse

(53) Mem. nn. 67. hasta 74.
(54) Mem. nn. 75. y 76.
(55) Mem. nn. 78. y 79.
(56) Mem. n. 332.
(57) Mem. nn. 78. y 79.
(58) Mem. nn. 80. hasta 86.
(59) Mem. n. 83. al fin 84. al fin y 85. al fin.

se el Cabildo de Málaga para su probanza, presentándole por testigo 12 de ella (60). En el año 1774 suscitó otros autos en el Juzgado de Grazalema el Cura y Fiel de su Cilla Don Juan de Pomar y Amaya, Comisionado del Provisor de Málaga, y prestó una nueva Informacion con otros seis testigos vecinos de allí, que fué no menos remitida al Cabildo, ó al Hacedor de rentas de aquel Obispado (61), en donde se registra que sonando Francisco Ximenez como testigo 3.° y suponiéndose que habia firmado su declaracion, llegó el caso de tratar de que se ratificara; y manifestó que ni hacia memoria haverla hecho, ni tenia noticia de alguno de los particolares de ella, ni sabia escribir (62). El Fiscal general del Obispado de Málaga, como defensor de la masa decimal, conociendo los buenos oficios que continuaria Don Juan Pomar, Cura y Fiel de la Cilla de Grazalema, instó en 1775 se le cometiera un despacho rigoroso; y satisfecho el Provisor de lo mismo estuvo muy pronto para acceder á mandarle librar, y cometersele (63). Recibióse en Junio del propio año 75 ante el Alcalde Ordinario de Grazalema á solicitud de su Síndico general, y del Personero la informacion de quatro testigos vecinos de la misma Villa, con la que se introduxo el recurso en la Cámara en 17 de Julio, pero antes de venir á introducirle se sacó por el Escribano de aquel Pueblo testimonio de la Informacion, y de lo demas obrado para hacer el obsequio de remitirle al Cabildo de Málaga (64). Acordó el Alcalde de Grazalema el depósito del diezmo de granos, y otras cosas favorables al mismo Cabildo interin la Cámara resolvia en el recurso, y habiéndole pasado oficio para noticiárselo, no pudo disimular en su contestacion que el Cabildo y los de Grazalema procedian uniformes y se coadyuvaban entre sí contra el de Sevilla (65). Recibida ante el Alcalde Ordinario de Grazalema la informacion que hemos dicho, á pedimento de sus Procuradores con quatro convencinos suyos, se instauró en la Cámara el recurso, no por parte de los Concejos ni de vecino alguno de las Villas de Ubrique, Benacoaz y Villaluenga, que son tres de las quatro de la Serranía, y sí solo por el de la Villa de Grazalema (66): y en medio de todo esto la probanza del Cabildo de Málaga, que consta de los catorce testigos, se compone de 11 vecinos de Grazalema (67). No puede pues estar mas descubierta su parcialidad en el asunto, su identidad de ideas, y su inteligencia con el Cabildo de Málaga: y sobre todo recordando el de Sevilla el encarecido encargo

(60) Mem. n. 251.
(61) Mem. n. 88. hasta 94.
(62) Mem. nn 91. 92. y 333.
(63) Mem. nn. 101. hasta 103.
(64) Mem. nn. 30. 37. y 122.
(65) Mem. nn. 311. y 313.
(66) Mem. nn. 2. y 30.
(67) Mem. n. 252.

go que el Derecho hace á los Señores Jueces acerca de exâminar con diligencia las qualidades de los testigos para creer ó no sus deposiciones, se contenta con dexarlo reservado á la alta comprehension de la Cámara, que sabrá discernirlo mejor que otro (68).

28 Sin embargo, lo depuesto por los catorce testigos á la Pregunta III., sobre no justificar el intento del Cabildo de Málaga, contienen mucha incredibilidad, bastante inconseqüencia entre sí mismos, y en cierto modo prueban mas bien el aserto de el de Sevilla. Supone el de Málaga en su Pregunta que á conseqüencia del señalamiento de resultas de la Executoria del año 1609 se han aprovechado las cinco Villas de la Reyerta, y que las Justicias de las quatro de la Serranía han exercido en ella jurisdiccion civil y criminal á prevencion y acumulativamente con la de Zahara. Todos los testigos contestaron la certeza de la Pregunta, faltando abiertamente á la verdad y á lo resultivo de los instrumentos en quanto á su primera parte, pues el aprovechamiento no ha sido por virtud de la Executoria del año 1609, sino de la cesion muy posterior del Duque de Arcos, de donde se dexa inferir la verdad que havrán proferido sobre la segunda parte de la Pregunta. El testigo 1.º, vecino de Grazalema, de edad de 80 años, ha ceñido su deposicion á decir que solo havia visto que la Villa de Grazalema habia exercido su jurisdiccion criminal, sin citar otro caso que el de el hombre muerto encontrado en el tronco del Oyo del Pinar, afirmando que no tenia noticia de que las de Villaluenga, Ubrique, y Benacoaz huviesen ido á exercerla (69): ¿A quien dexará de resistirse que ha usado jurisdiccion precisamente la Justicia de Grazalema, cuyos vecinos van de acuerdo con el Cabildo de Málaga, siendo así que se sienta no haverla exercido las de las otras tres Villas? Pero mas bien se le resistitá el asentir á que si Villaluenga, Ubrique, y Benacoaz huviesen tenido jurisdiccion en la Reyerta, como se dice que la tiene y ha exercido la de Grazalema, hayan dexado de tener algun exercicio de ella; lo qual prueba que no tienen jurisdiccion allí las tres Villas, y á su imitacion tampoco la de Grazalema, por ser una misma la condicion de todas quatro de la Serranía: y el lance de un hombre muerto, que cita el mismo testigo 1.º y aun el 2.º y 13, viene á ser aquel cadáver, que por fétido y por estar mas inmediato el Pueblo de Grazalema, se conduxo á enterrar en su Iglesia con el permiso de la Justicia de la Villa de Zahara, como queda manifestado en el *n.* 25 de esta Alegacion con referencia á la de-

F bi-

(68) *Juxta dict. L.* 3. *in princip. cum* §. 1. *ff. de testib.*

(69) Mem. nn. 251. y 265.

bida justificacion ministrada por el Cabildo de Sevilla. El testigo 2.º, y sean tambien el 3.º y 13 refieren que quando birieron á Felix del Rio en el Oyo del Pinar, le havia llevado á la Villa de Zahara su Justicia (70): y como este herido Felix fuese vecino de Grazalema (71), es lo mismo que deponer que la Justicia de Zahara ha exercido jurisdiccion en la Reyerta aun con respecto á los vecinos de Grazalema, y que la de Grazalema no la ha exercido aun con respecto á las personas de su vecindario en casos ocurridos en aquel territorio. Los testigos 10 y 13 han referido (sin expresar tiempo, y ha podido ser pendiente ya este pleyto) que, por haverse robado en el camino de Mayrena á uno de Marchena, havia seguido uno de sus Arrieros á los Ladrones: havia descubierto que los géneros robados estaban en una Huerta dentro de la Reyerta: sin embargo de estar Zahara mas inmediata y á la vista, havia pasado á Grazalema, informado de que su Justicia y las de las demas Villas de la Serranía tenian jurisdiccion en aquel sitio: y haviendo dado cuenta, pasó la de Grazalema á la Huerta, la cercó y se huyeron los Ladrones, dexándose las cargas y caballos, todo lo que se llevó á Grazalema (72). No es de pasar en silencio la inverosimilitud bien manifiesta, con que dicen estos testigos que yendo el Arriero en seguimiento de los Ladrones con la precipitacion y anhelo, que el caso exigia, fuese á buscar la Justicia de Grazalema, que era Pueblo mas distante del sitio, y pospusiese á la de Zahara que estaba mas cerca y á la vista, deteniéndose á tomar informes de si las Villas de la Serranía tenian ó no jurisdiccion allí para anteponer precisamente á la Justicia de Grazalema, que havia de tardar mas en ir á practicar la diligencia tan urgente; pero aunque el caso huviese sucedido en la forma que lo cuentan los testigos, una vez que el robo fué en el camino de Mayrena, y el Arriero emprendió al punto seguir y perseguir á los Ladrones para la recuperacion de los géneros robados, y aprehension de los robadores, no puede producir argumento alguno, y quando mas argüirá que la Justicia de Grazalema y gentes, que llevase, dieron ayuda á el Arriero, como se la pudieran haver dado qualesquiera viajantes y transeuntes, que careciera de toda autoridad para prender, porque en tales casos la necesidad la da, y hace lícito lo que en otros casos no lo sería (73). Y el testigo 12 (es el Presbítero Don Juan Antonio Gago, otorgante de uno de los poderes remitidos al Cabildo de Málaga para coadyuvar las pretensiones de este, y autor de la consulta comprehensiva

de

(70) Mem. n. 266.
(71) Mem. n. 317.
(72) Mem. n. 267.
(73) *Reg. 4. jur. Canon. ex lib. 5*

de las frases alusivas á proceder de acuerdo y con inteligencia) ha depuesto que la Justicia de la Villa de Ubrique ha exercido la jurisdiccion civil, y para ello citó que havia pasado al Beguino para executarle por cierto crédito á favor del Duque de Arcos, y lo mismo havia hecho con Francisco Gomez, vecino de Grazalema, embargándole sus bienes (74): contra cuya deposicion saltan quatro indispensables objeciones, la primera, que no expresó quando ha sido esto, y ha podido muy bien ser mientras el actual pleyto, que nada prueba: la segunda, que el testigo es el de ménos edad que todos los demas exâminados, y ninguno de estos ha depuesto lo que él depone: la tercera, que si fueran ciertas las execuciones y embargos por la Justicia de Ubrique, se havrian formado Autos precisamente, y habiendo estado tan solícito el Cabildo de Málaga para traer testimonios de causas de denuncias hechas ante la misma Justicia, pendiente ya este litigio (75), no se huviera descuidado en traerle de aquellos dos juicios executivos, y no le ha traido: y la quarta, que entre los catorce testigos de la probanza del Cabildo de Málaga el 1.º se llama Francisco Gomez, y el 6.º tiene el mismo nombre y apellido, ámbos son vecinos de Grazalema, y ninguno de los dos ha dicho que se le haya executado y embargado bienes en la Reyerta por la Justicia de Ubrique (76).

29 Concedamos á el Cabildo de Málaga en via de argumento que los testigos de su probanza no adolecen de achaque alguno en sus personas y dichos. El Cabildo de Sevilla ha probado lo contrario á lo que han depuesto: su prueba consta por una parte de los doce testigos de la informacion recibida en el año 1773, por otra de quatro testigos Feligreses del Obispado de Málaga, y por otra de los trece de su probanza, segun se ha significado al *n.* 25 de esta Defensa, que en todos vienen á componer 29 testigos: los del Cabildo de Málaga son 14 solamente: los de el de Sevilla han depuesto los hechos, que se han calificado de verídicos con instrumentos; pero los de el de Málaga no reconocen mas apoyo que su mismo decir: la ley previene que quando militare este encuentro ó contrariedad en los testigos de las probanzas de los contendientes, y los de ámbas fuesen iguales en crédito, se haya de creer y estar á las aserciones de los que se conceptuáre que dicen la verdad ó se acercan mas á proferirla, y que si se graduare que los de ámbas partes la profieren, se crea y esté á lo que haya depuesto el mayor número de testigos (77). ¿Pues no dirán mas verdad los testigos del Cabildo de Se-

vi-

(74) Mem. n. 268.

(75) Mem. n. 274.

(76) Mem. nn. 251. 265. 266. y 267.

(77) *L.* 40. *tit.* 16. *Partit.* 3.

villa diciendo lo que tambien dicen los Documentos, que no los de el Cabildo de Málaga destituidos de toda confirmacion instrumental? ¿No se duplica el número de testigos de el de Sevilla para deber creer mejor y estar á sus deposiciones que á las de los testigos de Málaga? Y si recordamos los vicios, que estos padecen ¿no podrá el Cabildo de Sevilla lisonjearse de que su probanza queda del todo brillante?

30 Nada prueban, ni vienen á el caso ciertos testimonios puestos á instancia del Cabildo de Málaga, quales son: que con motivo de la inquietacion que los vecinos de Zahara hacian á los de las Villas de la Serranía en sus propios términos, proveniente de estar obscurecidos los mojones, solicitó el Procurador Síndico de Grazalema en el año 1744 que se renovára la mojonera con expresion y separacion de lo que era Reyerta, como parece se empezó á hacer con citacion de Zahara, y no se prosiguió (78): que por haberse ampliado con roza y siembra una Haza del Duque de Arcos en el tronco del Beguino, perjudicando con esta extension á las cinco Villas en el aprovechamiento de pastos y demas de aquel terreno, se trató entre estas en el año 1767 de deslindarla con citacion del Duque para reducirla al justo número de fanegas de labor, que debia tener (79): que por haver denunciado el Juez de Montes de Zahara á varios vecinos de Grazalema á causa de que rompian suertes de tierras en el sitio de la Breña del Agua tronco de la Reyerta contra el aprovechamiento comun, que en toda ella tocaba á Zahara y á las quatro Villas de la Serranía, se procedió en el año 1771 por todas cinco con asistencia del Administrador del Duque á el correspondiente deslinde (80): que por haver estado la Villa de Zahara desde la cesion por el Duque de Arcos en el año 1642, y las quatro Villas desde el de 1648, aprovechándose del territorio de la Reyerta en los términos pactados, y advertirse crecidos rompimientos en la misma Reyerta, acordaron todas cinco Villas en el año 1774 representar á el Duque para que mandase levantar las labores de todo aquel territorio, excepto las primitivas fanegas de tierra del Beguino, sobre lo que huvo contestaciones, y se cruzaron conferencias, dictámenes y otras cosas (81): y en fin que se executó otro apeo de los límites divisorios, así de los términos de cada uno de los cinco Pueblos, como de el de la Villa de Villamartin (82). Diximos que nada prueban, ni conducen estos testimonios, porque gozando las qua-

(78) Mem. nn. 255. y 256.
(79) Mem. nn. 139. y 257. hasta 260.
(80) Mem. n. 261.
(81) Mem. nn. 325. hasta 327.
(82) Mem. nn. 262. y 263.

quatro Villas por la cesion del Duque de Arcos derecho á los pastos y otros aprovechamientos en el término de la Reyerta, como le goza Zahara, no es mucho que aquellas por tales interesadas interviniesen en tratar con esta del remedio de los perjuicios, y concurriesen con ella á los deslindes de alguno de los troncos ó de todos los de aquel territorio; ni tampoco es mucho que asistiesen las quatro Villas quando se trataba de deslindar sus términos privativos, ya con concurrencia de Zahara, ya con asistencia de Villamartin, en cuyos actos reconocian mayor interes por dirigirse á conservar no solo el derecho de pastar privativamente, sino tambien la propiedad y raya jurisdiccional privativa.

31 Se vale el Cabildo de Málaga de lo probado á la Pregunta V. de su interrogatorio en razon de que la regla para los repartimientos, cargas y contribuciones Reales ha sido considerarse las haciendas, ganados y grangerias de los vecinos de las quatro Villas en la Reyerta como existentes dentro del privativo término de las mismas y sujetas al Partido de Ronda, Obispado de Málaga, y las de los vecinos de la de Zahara como si existiesen en el recinto de la Intendencia y Arzobispado de Sevilla (83). Ya hemos dicho al *n.* 21 que la presente disputa sobre la pertenencia de diezmos tuvo principio en el año 1765, haviéndose ido avivando y esforzando por Málaga en los años succesivos. Los testigos de su probanza, poseidos del espíritu de coadyuvantes de sus ideas, ó de aspirantes á un propio fin, no se han detenido en contestar la certeza de la pregunta, pero la han contestado de un modo que ellos mismos excluyen el mérito de sus deposiciones; pues el testigo 1.º con tener la larga edad de 80 años, viene en substancia á dar por única razon de su dicho el havérselo oido á un tio suyo: el testigo 2.º da la de haver sido nombrado con otros por Repartidor de Grazalema en los años 1776 y 1784, que son muchos años despues de comenzados estos Autos, ademas de que el nombramiento y exercicio de Repartidor en el Pueblo de Grazalema en los dos años, que cita, no puede servir de razon para deponer la regla por lo respectivo á las otras tres Villas de la Serranía, de quienes tambien habla la pregunta y contestacion: esta idéntica objecion milita en los testigos 3.º, 4.º y 10 vecinos de Grazalema, que igualmente fundan su deposicion en haver sido Repartidores de aquella Villa en varios años, notándose que no expresan cautelosamente en quales, porque les comprehenderá la otra objecion de dar una razon coetánea de esta litispendencia: y los demas testigos, al paso que han depuesto de vis-

(83) Mem. n. 277.

ta, han usado tambien de la cautela de no expresar tampoco años, para que podamos distinguir tiempos, y concordar derecho (84). Una sola consideracion acaba de destruir quanto ha figurado el Cabildo de Málaga, y han apoyado sus testigos, á saber, si tan constante es la regla articulada en la pregunta, ¿no era mas facil y seguro haverla acreditado con testimonios de los repartimientos practicados, y aun de las relaciones que preceden de parte de los hacendados, que no haber comprometido su prueba en los dichos de los testigos, que se están haciendo increibles por tantos títulos?

32 Si bien en el quaderno de la operacion hecha en el año 1752 para la única contribucion por los vecinos de Grazalema se halló el asiento respectivo á los bienes de Don Josef Silvestre Menacho, entre cuyas partidas se leían una pieza de tierra de sementera de secano en el partido de la Reyerta de cabida 50 fanegas, y otras piezas de tierras de sementera de segunda calidad en dicho Partido, tambien es cierto que en el asiento no se expresó tronco alguno de la Reyerta, y solo se puso el aditamento ú expresion de que el Partido, donde estaban sitas las piezas de tierras, distaba una legua de la Poblacion de Grazalema (85), lo que comprueba que el Partido era sitio distinto de los troncos de la Reyerta, y se hallaba fuera de sus límites, y que quando mas estaba cerca de ellos, porque de otra manera, sabiéndose generalmente quanto distaba de Grazalema la Reyerta, huviera sido muy superfluo decir la distancia que havia á la Poblacion desde el partido, en que tenia Menacho las piezas de tierras. Como quiera, el hecho ofrece esta obscuridad, y vemos que aunque se supone por Málaga haver havido siempre otros muchos hacendados de Grazalema en la Reyerta, parece que no ha podido encontrar mas asiento en la operacion del año 1752. La relacion de bienes dada por Don Francisco Gil Naranjo, vecino de Grazalema, en que incluyó un Cortijo en la Reyerta de 60 fanegas de tierra, y el repartimiento executado con arreglo á ella para la única contribucion, en que se le comprehendió por contribuyente por una pieza de tierra de secano en la Reyerta, arrojan las fechas de 26 de Marzo, y Julio del año 1771, esto es, seis años despues del principio de los Autos de la contienda actual, que es lo mismo que no probar cosa alguna, y mucho mas si se atiende que el Escribano de Grazalema exhibió la relacion para compulsarse la partida, sin que conste que positivamente fuese dada y firmada de Don Francisco Gil Naranjo, pudiéndose decir lo propio del repartimiento comprehensivo de la partida compulsada, que se dice existente en

(84) Mem. nn. 278. hasta 281.

(85) Mem. nn. 282. y 283.

en él (86). En medio de articular con tanta satisfaccion el Cabildo de Málaga la uniformidad de regla en las quatro Villas de la Serranía con respecto á sus hacendados y ganaderos en la Reyerta, no ha encontrado relaciones ni repartimientos en las de Ubrique y Benacoaz en años algunos anteriores ó posteriores al principio de este litigio, y sí solo en la Escribanía de Villaluenga halló el quaderno de varias diligencias para la única contribucion, en las quales los vecinos de aquella Villa havian hecho registro de diferentes bienes que poseían, y el Duque de Arcos de los que le pertenecian en ella, entre los que se hallaban registrados como propios del Duque un monte llamado Puerto del Pinar, otro el Navazo del Buytre, otro Breña del agua, y otro el Beguino (87). No hay duda que estos quatro nombres de los montes son los de los quatro troncos de los cinco, que tiene el territorio de la Reyerta, pero no se dice quando se practicó el tal registro de bienes, ni quando se practicaron las diligencias para la única contribucion; y si todo se verificó, como regularmente se verificaria en el año 1771, como secedió en Grazalema, nada ha adelantado el Cabildo de Málaga con probar un hecho acaecido pendiente el pleyto sobre diezmos. Añadese que el registro que se hizo de los quatro montes en Villaluenga, no prueba ni puede probar la Pregunta del Cabildo de Málaga, lo primero, porque allí se trataba de registrar los vecinos sus bienes, y el Duque de Arcos no lo era de Villaluenga: lo segundo, porque tratándose de registrar el Duque los bienes, que le pertenecian en aquella Villa, mal podria hacer registro en Villaluenga de los quatro montes con los nombres de los quatro troncos de la Reyerta, como pertenecientes á él en el término de aquel Pueblo, pues en sentir del Cabildo de Málaga están en un término comun con las otras tres Villas de la Serranía, y con la de Zahara: y lo tercero, porque el registro, como suena, no pudo ser otra cosa que una gestion clandestina de parte del Administrador del Duque, que no es capaz de irrogar perjuicio al derecho de un tercero como la Villa de Zahara.

33 En resumen todas las reflexiones indicadas convencen que la Villa de Zahara, Diócesis de Sevilla, tiene privativamente jurisdiccion temporal en el territorio de la Reyerta, sin que por el Cabildo de Málaga se haya podido aun sombrear esta verdad, ni con instrumento alguno, ni por medio de testigos, aunque parciales ó á lo menos sospechosos.

El

(86) Mem. nn. 284. y 285.

(87) Mem. n. 286.

§. II.

El territorio de la Reyerta corresponde á la jurisdiccion privativa espiritual de la Parroquia de la Villa de Zahara, Arzobispado de Sevilla.

34 VAN conformes las partes en que no hay Iglesia Parroquial dentro del continente de la Reyerta. Los quatro Párrocos de las quatro Villas de la Serranía, y el de la Villa de Zahara han dicho que sus respectivos Feligreses hacendados en la Reyerta no reconocen otra habitacion y domicilio que el del Pueblo de su respectiva vecindad, en donde respectivamente cumplen con el santo precepto anual (88). En caso de duda acerca de Parroquialidad en un territorio ha sido siempre muy firme el argumento, que se toma de sus límites temporales para inferir los Parroquiales del mismo, especialmente quando en él no exîste otra Parroquia (89). No la hay en la Reyerta: su territorio está dentro de los límites de la jurisdiccion temporal privativa de la Villa de Zahara, como se ha persuadido en el §. precedente: y de esto se infiere que está tambien dentro de los de la jurisdiccion espiritual de su Iglesia Parroquial.

35 Al modo que por los efectos se demuestran las causas, se prueban los confines de la jurisdiccion espiritual por el exercicio de los actos espirituales (90): y ya que en el territorio de la Reyerta no se han podido verificar bautismos, matrimonios, ni otros actos que los de administracion de Santos Sacramentos á los enfermos ó heridos en alguno de sus troncos, y los entierros de los cadáveres que se han encontrado en ellos, está bien concluyentemente probado que semejantes funciones parroquiales se han exercido privativamente por el Párroco y en la Iglesia Parroquial de Zahara. Doce testigos de una informacion recibida en el año de 1773 tienen afirmado contestemente que habiendo sucedido una muerte en el Tronco del Nabazo, inmediato al del Beguino, y mas cercano á la Villa de Grazalema, se habia enterrado el cadáver en la Parroquia de Zahara: muchos de estos han expresado que habiéndose hallado un cadáver corrompido en el Tronco del Oyo del Pinar, inmediato tambien al Beguino, y mas cerca de la Villa de Grazalema, se habia llevado á enterrar á la Parroquia de este Pueblo por la fetidez y por la mayor cercanía, pero que sin embargo fué preci-

(88) Mem. nn. 152. y 329. hasta 332.

(89) Stephan. Gratian. *Disceptat. forens. cap.* 595. *nn.* 8. *et* 9.

(90) *Expressè ab eod.* Stepha. Gratian. *prædict. cap. n.* 11.

cisa la licencia de parte de Zahara (91): y estos dos idénticos lances se miran contestados ademas por otros quatro testigos Feligreses del Obispado de Málaga (92). Los trece testigos de la probanza del Cabildo de Sevilla (el uno es vecino del Bosque, Diócesis de Málaga) han dicho conformes á la Pregunta II. que la Reyerta con todos sus cinco Troncos pertenece en lo espiritual y ha pertenecido siempre de tiempo inmemorial á la Parroquia de Zahara, añadiendo que no solo la habian conocido ellos en esta posesion, sino que lo habian oido decir á otros sus mayores y mas ancianos, expresando con individualidad de sucesos haber visto administrar los Santos Sacramentos por el Párroco de Zahara las veces que se habian ofrecido en aquel sitio, y exercer las demas funciones Parroquiales, especialmente la de enterrar los cadáveres de los que allí habian fallecido (93). A la Pregunta III. han depuesto con total uniformidad los mismos trece testigos que las Parroquias de las quatro Villas de la Serranía en ningun tiempo habian pretendido el derecho de administrar los Santos Sacramentos en la Reyerta, dar sepultura á los cadáveres ni otra funcion Parroquial, ántes por el contrario habian reconocido corresponder á la Parroquia de Zahara, en cuya confirmacion citan los testigos el acaecimiento con el cadáver hallado en el Oyo del Pinar, que por fétido y por estar Zahara mas distante, se conduxo á enterrar en la Iglesia de Grazalema con interposicion del expreso consentimiento del Cura de la de Zahara, que se consideró necesario (94). Y así nos aseguran uniformemente las aserciones de 29 testigos, entre los quales hay cinco Feligreses de la Diócesis de Málaga, que en el territorio de la Reyerta no tienen parte de jurisdiccion espiritual las Iglesias Parroquiales de este Obispado, sino que es toda de la Parroquia de Zahara.

36 Léjos de balancearse quanto mas obscurecerse algun tanto esta verdad por el Cabildo de Málaga, su misma explicacion y su probanza la elevan hasta constituirla en el grado de la mayor evidencia, porque todo lo que se registra al parecer á su favor, no es otra cosa que una apariencia con suma contradiccion. Quando en el año 1774 dió comision aquel Provisor al Cura de Gausin para que apremiase por todo rigor á los Feligreses del Obispado, que labraban en la Reyerta, procedió este Comisionado á exâminar hasta el número de 91 vecinos de Grazalema, del Bosque, Benacoaz, y Ubrique, y entre tantos hubo uno solo que se deslizó á decir habia oido que quando se habia ofrecido administrar los Santos Sacra-

H men-

(91) Mem. nn. 144. y 250.
(92) Mem. nn. 146. 147. al fin y 250.
(93) Mem. nn. 183. 184 y 185.
(94) Mem. nn. 186. y 187.

mentos á alguno en la Reyerta, lo habian hecho los Curas de Grazalema (95). Pocos raciocinios se exigen para hacer desatendible este dicho, que de oidas solamente da á la Parroquia de Grazalema lo que supone el Cabildo de Málaga ser comun á las otras tres de la Serranía, y á la de Zahara. Sienta este Cabildo en su Pregunta IV. que el sitio de la Reyerta jamas se ha comprehendido en la Diócesis de la Mitra de Málaga, ni de la de Sevilla, significando que es acumulativa la jurisdiccion espiritual como la temporal, de que habia hablado en las dos Preguntas anteriores: y despues de haber sentado en la Pregunta V. que las haciendas y ganados existentes en aquel terreno se consideran á sus dueños para las contribuciones Reales como si estuvieran dentro del privativo término de cada Villa, esto es, las de los vecinos de Zahara en Zahara, las de los de Grazalema en Grazalema, y así las de los vecinos de las otras Villas, sentó en la Pregunta VI. que esta misma regla y costumbre gobierna para lo espiritual, sin que los respectivos Párrocos, Jueces, ni Prelados se hayan introducido jamás en causas ni cosas tocantes á los vecinos de las Villas no sujetas á su Feligresia y á su Diócesis (96), que es decir que no se introducen los Párrocos de Zahara en administrar los Santos Sacramentos á Feligreses de Grazalema, ni los Párrocos de Grazalema á Feligreses, ya sean de Zahara, ya de Ubrique, Benacoaz, y Villaluenga; ¿no dice esto una visible implicacion con el dicho de aquel testigo solo de los 91 exâminados por el Cura de Gausin? ¿Y no la dice tambien muy clara con el contexto de la Pregunta IV. de que el territorio de la Reyerta es comun á las dos Mitras y á la jurisdiccion espiritual de ámbas?

37 Con todo de ser los testigos de la probanza del Cabildo de Málaga, si no parciales, muy notados de sospecha, como ántes hemos demostrado, hay entre ellos dos que falsifican el tenor de la Pregunta VI.; pues el testigo 4.º ha depuesto que el Párroco de Zahara pasó á socorrer á Juan Felix del Rio quando le hirieron (97), este suceso de herirle fué en el Tronco del Oyo del Pinar, que se halla mas inmediato á Grazalema que á Zahara (98), y el herido, á quien socorrió el Cura de Zahara, era vecino de Grazalema (99): y el testigo 12 Don Juan Antonio Gago, Presbítero, sin embargo de su parcialidad y adicion á las ideas del Cabildo de Málaga bien manifestadas en el poder y consulta, de que llevamos hecha mencion

(95) Mem. n. 96.
(96) Mem. nn. 275. 277. y 287.
(97) Mem. n. 291.
(98) Mem. n. 144.
(99) Mem. n. 317.

cion al *n.* 27, depuso que el sitio de la Reyerta era un terreno comun, donde podia dar el Viático el Cura de Zahara como el de Grazalema, y podian oir de penitencia los Confesores del Arzobispado de Sevilla (100): cuyas dos deposiciones convencen por consiguiente la incerteza de lo articulado sobre que el Párroco de cada una de las cinco Villas no se ha introducido jamas en la Reyerta á administrar los Santos Sacramentos, socorrer enfermos, ni otras cosas tocantes á los Feligreses del otro Párroco.

38 Ya que las deposiciones de los dos testigos de la probanza del Cabildo de Málaga destruyen el tenor y el espíritu de la tal Pregunta VI., hemos de ver si los catorce exâminados justifican á lo menos que la jurisdiccion espiritual en la Reyerta se ha exercido acumulativamente y á prevencion por los Curas de las Parroquiales de las cinco Villas sin distincion de personas, domicilio, y Feligrésía. No hay un testigo que deponga aun de oidas que los Párrocos de los tres Pueblos Villaluenga, Ubrique, y Benacoaz hayan tenido allí jamás algun exercicio de Parroquialidad y jurisdiccion espiritual, y solo le han depuesto todos los testigos á favor del Párroco de Grazalema (101), de donde son vecinos todos ellos, y en donde está bien descubierto el empeño de apoyar y coadyuvar la pretension de los partícipes de Málaga, y oponerse con todas sus fuerzas á los de Sevilla. Los testigos mas ancianos, quales son el 1.º de edad de 80 años, y el 6.º de 75, depusieron que no han visto ni presenciado en su tiempo exemplar ni lance alguno de que el Párroco de Grazalema hubiese llevado los Santos Sacramentos para alguno de los que residian en la Reyerta, ni de que hubiesen salido de su Parroquia para semejante territorio; y los demas testigos de mucha menos edad han procedido á deponer la presencia de diferentes casos. El testigo 1.º depuso solamente que creía acudiria á llevar los Santos Sacramentos el Párroco de Grazalema, y dió por razon de esta creencia el que aquel Pueblo y Parroquia están mas inmediatos á la Reyerta, pero desvaneciendo á renglon seguido su razon dixo como en duda que la misma órden y forma se observaria en quanto al Párroco de Zahara respecto de sus vecinos, y aun implicándose añadió que así estaba establecida la práctica, y era comun opinion entre los que ocupaban aquel terreno (102): de modo que este testigo cree solamente, desvanece la razon de creer, lo duda y lo afirma á un mismo tiempo. En las deposiciones de los testigos 2.º, 9.º y 13 se refiere el suceso de haberse hallado muerta

(100) Mem. n. 295.
(101) Mem. nn. 288. hasta 295.
(102) Mem. n. 288.

ta una muger, haber pasado la Parroquia de Grazalema, y conducidola á enterrar en su Iglesia, sobre cuyo caso se advierte la variedad de que el 2.º y 13 han dicho que aquella muger se encontró muerta en el Cortijo de Francisco Perez, y el 9.º no dixo que en este Cortijo ni aun en el de Don Josef Cisneros, Beneficiado de Grazalema, sino junto á uno de estos dos Cortijos (103), en lo que hay una notable diferencia, porque es compatible estén los dos Cortijos dentro de la mojonera de la Reyerta, y aunque se encontrase el cadáver cerca de ellos ó del uno, acaeciera el pasage fuera de los límites de la Reyerta, y sí dentro de los privativos de la Villa y Parroquia de Grazalema, que es decir que nada se prueba por el suceso. El testigo 4.º sin expresar caso alguno se contentó con decir que quando habia pasado la Justicia de Grazalema á los sitios de la Reyerta, habia ido tambien el Párroco á socorrer los heridos (104), y como á la Pregunta III. en que articuló el Cabildo de Málaga sobre la jurisdiccion temporal preventiva, no hubiese expresado este testigo un solo caso (105), ha venido á hacer una deposicion despreciable por vaga en quanto al exercicio de la espiritual por el Párroco de Grazalema. Los testigos 3.º, 6.º y 9.º de meras oidas genéricas, y el 10., 11. y 14. de vista han referido únicamente los casos ocurridos con Juan ó Pedro Castaño (en cuyo nombre no convienen) y Alonso Ximenez, vecinos ámbos de Grazalema, especificando el 10., 11. y 14. que el Pedro Castaño fué herido en el tronco del Oyo del Pinar al sitio del Rabel, y que para allí salieron los Santos Sacramentos de la Parroquia de Grazalema, dando á entender que en el mismo sitio sucedió el lance con el Alonso Ximenez (106): contra cuyas deposiciones obsta la del testigo 2.º á la Pregunta III. quien distinguiendo el sitio llamado Rabel del sitio de los Linarejos, dixo que quando fueron de Grazalema los Santos Sacramentos para el Pedro Castaño fué herido este al sitio no del Rabel sino de los Linarejos, y al mismo sitio se habian llevado aquellos (107), naciendo ademas de aquí la gran distincion de los dos sitios, porque el uno puede estar dentro de la Reyerta, y el otro dentro de la mojonera peculiar de Grazalema, aunque cercano al Oyo del Pinar. Nada arguye lo depuesto por el Presbítero Don Juan Antonio Gago, testigo 12, de habérsele llamado para confesar á una muger en el tronco del Beguino, haberla confesado, y haberla asistido hasta su fallecimiento (108); pues aunque hubiesemos de

(103) Mem. nn. 289. y 293.
(104) Mem. n. 291.
(105) nn. 264. hasta 286.
(106) Mem. nn. 290. y 292. hasta 294.
(107) Mem. n. 266.
(108) Mem. n. 295.

de desentendernos de la inteligencia y parcialidad de este testigo con el Cabildo de Málaga, la razon de haber podido hacerlo no es la señalada por el de que era Confesor de su Obispado, sino la bien sabida de que en todo caso urgente pone la Iglesia universal para la salvacion de las almas usual y expedita la potestad de qualquiera Presbítero, quanto mas de un Confesor aprobado, que sin urgencia está sujeta á licencias, y aunque con ellas ceñida á preciso territorio. Finalmente para que no falte título ni motivo, que dexe de constituir inapreciable la probanza del Cabildo de Málaga, ninguno de los testigos expresa la época, en que hayan ido los Santos Sacramentos de la Parroquia de Grazalema á la Reyerta; y si aquellas pocas veces ha sido en los diez y nueve años intermedios desde el 1765 en que empezaron los primeros pasos de este litigio, hasta el de 1784, en que fueron exâminados los testigos, como regularmente habrá sucedido caso de ser cierto lo que han dicho, entónces nada ha practicado el Cabildo de Málaga con pertenencia á el tiempo atendible para que le pudiera aprovechar.

39 Aquí se hace preciso recordar que aun fingida la hipótesi de que los catorce testigos del Cabildo de Málaga merecieran aprecio, y probaran la intencion del producente, no son capaces todas sus deposiciones, construidas del modo que se quisiere, de competir la probanza del de Sevilla, ni de superar á la terminante disposicion de la Ley, que da mas valor á los testigos, que se entendiere dicen la verdad, ó se acercan mas á decirla, y en caso de ser iguales en credibilidad los de ámbos litigantes está por el crédito y juicio del mayor número (109). En el presente caso concurren ámbos extremos, porque ademas de ser mas creibles los testigos del Cabildo de Sevilla, por quanto han depuesto corresponder á la Parroquia de Zahara la jurisdiccion espiritual en un territorio que corresponde á la jurisdiccion temporal de la misma Villa, qual se ha persuadido en el §. antecedente, es mas que duplicado su número, y entre ellos hay dos vecinos de Grazalema, y tres de Santa María de Guadalupe ó del Bosque, todos cinco Feligreses de las Parroquias de la Serranía.

40 Viene pues á deducirse por las consideraciones propuestas en los dos §§. de este Punto I. que el sitio de la Reyerta está dentro del Arzobispado de Sevilla, por pertenecer privativamente la jurisdiccion de él tanto á la Justicia de Zahara en lo temporal como á la Parroquial de ella en lo espiritual.

(109) *Supradict. Leg.* 40. *tit.* 16. *Partit.* 3.

PUNTO SEGUNDO.

A la Santa Iglesia de Sevilla asiste la posesion de percibir los diezmos, que adeudan los Feligreses de las Parroquias del Obispado de Málaga en el territorio de la Reyerta, y obra á su favor de manera que la sirve de título de propiedad.

§. I.

La asiste la posesion.

41 Bastaba atender al contexto de la pretension, que tiene instaurada el Cabildo de Málaga baxo el extremo subsidiario de que en caso no haya méritos para el remedio de manutencion solicitado por el extremo principal, se estime haberlos para el de reintegro en ella, reconociendo en este modo de pedir que el Cabildo de Sevilla es quien posee (110). Mucho mas bien bastaba considerar que quando las quatro Villas de la Serranía agitaron á 29 de Julio del año 1550 la demanda de propiedad sobre la Reyerta, propuso en contestacion la de Zahara, entre otros fundamentos de sus excepciones, que siempre se habian pagado en la Cilla de su Parroquia los diezmos de los frutos, que se cogian en el territorio demandado, cuyo hecho y dicho no vemos que se impugnase por las quatro Villas de la Serranía (111). De donde viene á resultar que al mismo tiempo que el Cabildo de Málaga ha reconocido asistir á el de Sevilla la posesion quando se promovió el presente litigio, se mira esta favorecida con una enunciativa tan antigua como de mas de dos siglos, que induce demasiada prueba acerca de que tambien le asistia en el año 1550 (112).

42 Los primeros procedimientos del Provisor de Málaga fueron en Junio del año 1765, y la primera solicitud del Hacedor mayor de rentas decimales fué en Julio del de 1766, así como las primeras gestiones del Cabildo de Sevilla y las primeras providencias del Provisor de su Arzobispado fueron en aquel siguiente Octubre, desde cuyas épocas empezaron los encuentros y contrariedad de preceptos (113) que dieron ocasion al recurso causativo de la presen-

(110) Mem n. 6. al fin.

(111) Mem. nn. 9. 14. 17. y siguientes.

(112) Pareja *de Univ. instrum. edit. tit. 7. resolut. 3. n. 4. et resolut. 9. n. 61. ubi alios plures congerit.*

(113) Mem. nn. 41. 43. y siguientes, 126. y siguientes.

sente disputa. Pongámonos, como debemos ponernos, en el tiempo anterior á estos sucesos, y se registrará justificado con la mejor claridad por las certificaciones del Contador mayor del Cabildo de Sevilla, que aquella Santa Iglesia havia cobrado en los años 1764, y 1765 los adeudados en el tronco del Beguino por Labradores vecinos de Grazalema, y del Bosque, Diócesis de Málaga (114), registrándose igualmente comprobada la certeza de este hecho por el primer despacho del Provisor de este Obispado, el que ademas comprueba que los Feligreses de aquellos dos Pueblos pagaron á la Santa Iglesia de Sevilla los diezmos tambien de los frutos de granos y crias correspondientes al año 1763, y que se estimó por bien hecho este pago, y por no debido hacer á las Cillas de la Diócesis de Málaga, de que eran Parroquianos, pues se mandó á sus Párrocos absolverles de las censuras, y quitarles de la Tablilla en que estuviesen puestos por no haver pagado á ellas, y sí á la Parroquia del Arzobispado, añadiendo que si causas tuvieren para no hacerlo, acudieran á deducirlas (115), que fué conceptuar las tenian con efecto para no contribuir á sus propias Parroquias con los diezmos, que adeudaban en el tronco del Beguino. De manera que aun por los primeros procedimientos del Provisor de Málaga está bien claro que los Feligreses de su Diócesis estuvieron pagando á la Cilla de Zahara en los años anteriores al principio de las diferencias los diezmos de los frutos de la Reyerta, y que el Cabildo de Sevilla los estuvo percibiendo, sin que sobre ello se le provocase á disputa, ántes bien se le conservó en la posesion de percibirlos.

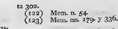
43 Pero sin necesidad de recurrir á discursos, bastaria la confesion hecha en el juicio actual por el Cabildo de Málaga, en que condenándose á sí propio, ha pronunciado sentencia con fuerza de cosa juzgada á favor de el de Sevilla (116). El Duque de Arcos por la Escritura de cesion en el año 1642 al Concejo y vecinos de la Villa de Zahara reservó en la Reyerta para su Casa y Mayorazgo las tierras, que havia de labor en el tronco del Beguino, á fin de poder labrarlas ó arrendarlas (117): por haver cedido el Duque á las quatro Villas de la Serranía en Escritura del año 1645 ú 1648 igual aprovechamiento de pastos en los sitios de la Reyerta, que el que anteriormente cedió á la de Zahara, se llegó á notar en perjuicio de los pastos ampliacion con roza y siembra de la Haza ú tierras del Duque, sitas en el tronco del Beguino dentro de la Reyer-

(114) Mem. nn. 130. 131. y 169.
(115) Mem. n. 41.
(116) *Leg. unic. C. de confess.* *Optimè ad rem.* Stephan. Gratian. *Disceptat. forens. cap.* 595. *nn.* 13 *et* 14.
(117) Mem. nn. 210. y 213.

yerta, y se acordó por todas cinco Villas en el año 1767 hacer el deslinde de ellas con citacion del Duque dueño para reducirlas á su legítimo número de fanegas de labor (118): el mismo Cabildo de Málaga afirmó juntamente con siete testigos en el Capítulo VI. para una informacion ante su Provisor en Mayo del año 1767, y el Escribano de Grazalema tiene afirmado en su probanza que en el término de la Reyerta hay tierras y haciendas de vecinos de aquella Villa, y el Cortijo nombrado del Beguino propio del Duque de Arcos (119); y en una palabra por todos estos constantes hechos no puede sin ofensa de la verdad suscitarse duda en quanto á que las tierras de la labor ó Haza del Beguino propias del Duque están dentro del recinto de la Reyerta, y en uno de sus cinco troncos conocido con el nombre del Beguino; cuya certeza aunque se ha pensado por el Cabildo de Málaga desfigurar ó sofocar en sus escritos, inventando ó imaginando para las tierras del Duque otro sitio del Beguino distinto del que es tronco de la Reyerta (120), se halla acrisolada tanto con las deposiciones uniformes de los trece testigos de la probanza del Cabildo de Sevilla, que han contestado á la Pregunta X. de su interrogatorio ser uno solo el sitio llamado el Beguino, y no conocerse dos con este nombre, como con lo depuesto *contra producentem* por los de la probanza de Málaga, que despues de sentar á la Pregunta IX. que son cinco solamente los troncos ó partidos de la Reyerta, y uno de ellos el Beguino, concluyen deponiendo que no hay montes ni tierras cercanas á la Reyerta con el mismo nombre de sus troncos, é ignoraban si havia otro separado de allí, que se llamase el Beguino (121). Aquí ahora la confesion del Cabildo de Málaga: él tiene estampado en el Capítulo III. para la informacion solicitada ante su Provisor en Mayo del año 1767, que en el Beguino y en los demas troncos de la Reyerta era de observar el mismo órden para el percibo de diezmos por no haver razon de disparidad (122): él tiene expuesto que *se ha pagado por los Feligreses del Obispado de Málaga en la Cilla de Zahara, como perteneciente á el Arzobispado de Sevilla, el diezmo de las tierras del Beguino propias del Duque de Arcos, y que sobre el diezmo de estas tierras no ha pensado jamas abrogarse el menor derecho, ni tampoco le ha pretendido y pretende* (123): es así que las tierras del Duque estan indubitadamente situadas en el Beguino, tronco de la Reyerta: luego el Cabildo de Málaga confiesa abiertamente que la po-

se-

(118) Mem. nn. 139. 246. y 257.
(119) Mem. nn. 63. y 328.
(120) Mem. nn. 178. 180. y 336.
(121) Mem. nn. 244. 245. y 300. hasta 302.


(122) Mem. n. 54
(123) Mem. nn. 179. y 336.

sesion de percibir los diezmos, que adeuden los Feligreses de su Obispado en el tronco del Beguino, y por identidad de regla en todos los que abraza la Reyerta, está á favor de el de Sevilla.

44 La conducta exercitada por el Hacedor mayor de rentas decimales del Obispado de Málaga, y providencias así de su Provisor, como de los Comisionados de este en los primeros pasos del presente asunto no dexan de añadir una bien clara comprobacion. Viendo el Hacedor mayor que se hallaba la Cilla de Zahara hasta el año 1765 *inclusivè* en la posesion de percibir los diezmos, que adeudaban en el tronco del Beguino los vecinos de Grazalema y Puebla de Marchenilla ó de Santa María de Guadalupe, solicitó del Provisor á 5 de Julio del año 1766 comision con facultad de ligar y absolver, y tambien de impartir el Real y Militar auxilio para apremiar á los Labradores Feligreses del Obispado, que sembraban tierras llamadas del Beguino en la Reyerta, á que pagasen en la Cilla de Grazalema el diezmo de los granos de sus cosechas *sin admitirles excusa*: El Provisor no se detuvo en mandarlo: el Comisionado hizo notificar á los Labradores y Peujaleros del Beguino, Diocesanos de Málaga, comminando con todo rigor á los morosos: practicada la notificacion, tuvo noticia el Comisionado á 26 de Agosto de que los vecinos del Bosque ó Puebla de Marchenilla havian contravenido á lo mandado, y proveyó se les apremiase por embargo de bienes y prision, á cuyo fin se impartiese el Real auxilio, y se pasase con el Notario, Ministros, y Soldados: con efecto se pasó con Soldados de las Milicias de Ronda, se obligó á varios Labradores á pagar el diezmo, y se executó embargo de bienes á uno de ellos: y en la substancia se interpuso idéntica solicitud por el Hacedor mayor, se dió idéntica comision por el Provisor, é intervinieron por parte del Comisionado idénticos procedimientos, que en el año 1766, para el cobro de diezmos de las cosechas del de 1768 en las tierras del Beguino (124). En todo esto se enbuelve que los Feligreses de Málaga, Labradores en la Reyerta, y su tronco del Beguino, manifestaron firme resistencia á pagar los diezmos en las Cillas de sus Parroquias: que el Hacedor mayor de rentas decimales de Málaga consideró preciso cerrar la puerta á toda excusa y pretexto para empezar á cobrarlos: que el mismo Hacedor, el Provisor, y sus Comisionados tuvieron que valerse de todos los medios coactivos y violentos, sin que se omitiese uno para conseguir el cobro en la cosecha del año 1766, y en la de 1768: que en la de 1766 graduando aquellos dezmadores por injustos los apercibi-

K mien-

(124) Mem. nn. 43. hasta 46. y 67. y 68.

mientos de todo rigor, que se les habia notificado, y perseverando en su firmeza, saltaron por ellos, dexaron de pagar los diezmos en las Cillas de sus Parroquiales, y quisieron mas bien exponerse á padecer los rigores de censuras, embargo de bienes, y prision de sus personas con la comitiva de Ministros y Soldados, que dexar de continuar pagándolos donde hasta allí havian pagado: que aunque al ímpetu de semejantes extorsiones fueron obligados los Feligreses de Málaga á pagar los diezmos de la cosecha del año 1766 en las Cillas de sus Parroquias, persistian en ánimo de hacer la paga á la de Zahara de los frutos de la del año 1768, y para impedirselo huvo necesidad en el Hacedor mayor, en el Provisor, y en su Comisionado de prevenirse con las mismas coacciones y violencias del año 1766: y que el haverse resistido con tanta constancia los Feligreses de Málaga, y haverse empeñado en batir su resistencia con tanto esfuerzo y prevencion el Hacedor mayor, el Provisor, y los Comisionados, era precisamente porque todos ellos sabian y conocian que siempre se havian pagado los diezmos hasta entónces, y correspondia pagarlos en lo succesivo en la Cilla de la Parroquia de Zahara, Diócesis de Sevilla.

45 A proporcion del violento despojo, que se propuso causar el Cabildo de Málaga desde el percibo de los diezmos de la cosecha del año 1766, procuró el de Sevilla conservar su posesion de percibirlos, y la tiene calificada con testigos, entre los que se cuentan algunos Feligreses de aquel Obispado. Por el mes de Octubre del mismo año 1766 afirmaron contestes quatro vecinos de la Villa de Zahara, ratificados dentro del término de prueba, dando cabal razon de su dicho, que los diezmos de las tierras del Beguino se havian pagado siempre á los arrendadores del pan de ella, sin contradiccion de persona alguna, en cuya posesion havia estado la Santa Iglesia de Sevilla, expresando los tres que en aquel año los havia cobrado la de Málaga por execucion militar (125). Todo esto puntualmente contestaron uniformes en el año 1773 otros diez y siete testigos, que tambien se han ratificado, los doce vecinos de Zahara, y Algodonales, y los otros cinco Feligreses del Obispado de Málaga; añadiendo aquellos doce que desde el año 1766, en que los Labradores de las tierras del Beguino Diocesanos de Málaga fueron obligados á pagar los diezmos á su Iglesia, continuaban pagándola, pero que lo hacian por temor del apremio (126). En el año 1774 se recibió una informacion con diez y seis testigos,

(125) Mem. nn. 126. 128. y 250.

(126) Mem. nn. 143. 144. 146. 147. y 151.

gos, vecinos de Grazalema, y Guadalupe, que depusieron la posesion, en que havia estado la Cilla de Zahara de percibir los diezmos hasta el año 1766, en que sin embargo de la resistencia de los contribuyentes se cobraron aquel año por la de Málaga, llevando Soldados para la exàccion, conduciendo presos á algunos á Grazalema; y sacando á todos crecidas costas; y que se llevaron los diezmos con admiracion de todos, porque todos, y sus padres, y mayores havian conocido que era la Cilla de Zahara quien los cobraba (127). Las certificaciones del Contador mayor de la Santa Iglesia de Sevilla acreditan que en esta misma Cilla pagaron diferentes Feligreses del Obispado de Málaga los diezmos causados en la dehesa nombrada del Beguino en los años 1764, 65, 67, 1773, y 1774 (128). Los trece testigos de la probanza del Cabildo de Sevilla (el último es vecino del Bosque) han asegurado conformes á la Pregunta IV. de vista en su tiempo, y de oidas á personas ancianas en el suyo, que los diezmos adeudados en la Reyerta y sus cinco troncos, así los de ganados como los de granos, quando los ha havido, se han pagado siempre, y de tiempo inmemorial en la Cilla de Zahara sin cosa en contrario, citando el testigo 3.º que vió estar dezmando en la Reyerta las Cabras de Pedro Sanchez, vecino de Grazalema y Diocesano de Málaga para pagar el diezmo á uno del Algodonal, que havia arrendado á el Cabildo de Sevilla la renta decimal de la Parroquia de Zahara (129): y tambien existe justificado por todas sus deposiciones á la Pregunta V., que esta havia sido la observancia en los Feligreses de Málaga hasta el año 1766, en que su Provisor les compelió por censuras y apremios, y otros medios violentos á llevar los diezmos á la Cilla de Grazalema; y aun el testigo 2.º añadió á la misma pregunta, y juntamente los demas expresaron á la VI. que sin embargo de los apremios y empeño del Provisor de Málaga continuaron y continuaban pagando sus diezmos en la Villa de Zahara (130). De suerte que, sin contar el mérito de la certificacion del Contador mayor del Cabildo de Sevilla, son cincuenta los testigos, que están afirmando á favor de este la posesion de percibir los diezmos de la Reyerta, el despojo intentado con tan notoria fuerza y violencia, y las perturbaciones cometidas por el de Málaga aun en sentir de los veinte y dos testigos sus Diocesanos.

46 Viniendo á las pruebas dadas por el Cabildo de Málaga, no arrojan sino demérito por diversos capítulos hácia su intencion, pe-

(127) Mem. nn. 164. y 165.
(128) Mem. nn. 130. 131. y 169.
(129) Mem. nn. 188. y 189.
(130) Mem. nn. 190. hasta 193.

pero añaden mérito hácia la del de Sevilla. No será en vano recordar lo que se dixo al *n.* 27 de esta Defensa de que procediendo de acuerdo, y con oculta inteligencia los vecinos de Grazalema y el Cabildo de Málaga, y haciendo el oficio de Solicitadores los Comisionados del Provisor de su Obispado, aunque han sido muchos los testigos que han hablado del particular de la posesion de percibirse los diezmos de la Reyerta, casi todos ellos son vecinos de Grazalema, y parciales en lo que á su antojo hayan querido decir: tampoco será ocioso no desentendernos así de que unas mismas personas de aquel vecindario han servido para testigos de varias informaciones, y despues para la probanza (131), como de que Francisco Ximenez, testigo 30 de una de ellas, y vecino de Grazalema, en vez de haberse ratificado en la que suena firmada por él, no solo ha dicho que no hacia memoria de haberla hecho, sino tambien que no sabia escribir (132).

47 Desmenucemos con la posible menos detencion sus deposiciones. Todo el esfuerzo del Cabildo de Málaga para la primera informacion recibida en Mayo del año 1767, reconoció, como reconocieron sus violencias del año 1766, por preciso objeto la percepcion de los diezmos del Beguino, uno de los troncos de la Reyerta, porque se iba adelantando allí el rompimiento y labor de tierra sobre lo que tenia el Duque de Arcos, y á este propósito fixó hasta seis capítulos en clase de preguntas, á cuyo tenor se exâminaron siete testigos, vecinos de Grazalema (133). En substancia todos ellos se arrojaron á deponer que el terreno del tronco del Beguino por montuoso no se habia empezado á romper, y entrar en labor hasta los tres años últimos anteriores á excepcion de los cahices de las tierras del Duque de Arcos, que habiéndose sembrado ya muchos años antes se sembraban veinte años hacia por Francisco Perez, vecino del Bosque, Diócesis de Málaga: y que los Labradores Feligreses de aquel Obispado habian pagado siempre, de tiempo inmemorial, y constantemente en las Cillas del mismo los diezmos de sus frutos allí cogidos aun en las tierras del Duque (134). Si el propio Cabildo de Málaga ha confesado en sus escritos que ni pide, ni pretende los frutos de las tierras del Duque de Arcos, ni intenta abrogarse el menor derecho en percibirlos, porque pertenecen al de Sevilla, y es quien siempre los ha percibido (135): el demas terreno, que era montuso en el tronco

(131) Mem. nn. 49. 70. 91. y 251. 50. hasta 65.
(132) Mem. nn. 91. 92. y 333.
(133) Mem. nn. 43. hasta 46. 48. y
(134) Mem. n. 64.
(135) Mem. nn. 179. y 336.

co del Beguino, se supone que estuvo inculto, y no habia producido fruto hasta tres años hacia quando depusieron los testigos; ¿no es una manifiesta falta de verdad á cara descubierta quanto dicen con respeto al diezmo de las tierras del Duque, y á todo el tronco del Beguino, y quanto piense contraherse de sus deposiciones inverídicas á los otros troncos de la Reyerta? Aun rebosa mas su total inveracidad si se repara que suponiendo tres de los testigos que ellos habian sembrado las tierras del Duque, y habian pagado el diezmo correspondiente á sus labores en la Cilla de Grazalema, entró á ser arrendador succesor suyo Francisco Perez, llamado vulgarmente el Candialon, vecino de la Puebla del Bosque, el que con otros varios sus convecinos habia ido rompiendo mucha parte de lo montuoso del Beguino, y no solamente no habia querido pagar el diezmo en el Obispado, donde era Feligres, sino que inducia y amenazaba á los demas Labradores sus confeligreses á que le entregasen los respectivos diezmos para pagarlos en la Cilla de Zahara, donde correspondian, en lo que habian condescendido temerosos de que les quitase las tierras roturadas (136); ¿pues acaso residian en el Francisco Perez facultades para quitarselas, para hacerles estas amenazas, é inferirles este temor, ni podia esto servir de causa á sus convecinos para dexar de pagar los diezmos con libertad á la Cilla, donde correspondiera el percibo? Sientan los tres testigos que los de los frutos tanto de las tierras del Duque como de las roturadas se pagaron por los Feligreses de Málaga en la Cilla de Zahara, Diócesis de Sevilla: este pago se hizo y no pudo menos de hacerse en ella espontaneamente y con libre voluntad: con que ademas de explicarse los testigos con una razon poco verdadera para los intentos del Cabildo de Málaga, corroboran el pensamiento de posesion á favor de el de Sevilla.

48 Este mismo fundamento de poca fé les excluye de ser creidos en lo depuesto al capítulo V. sobre diezmos de Ganados del Tronco del Beguino (137), pudiéndose añadir otros tres, que se cruzan en este particular: el primero, que ni en el capítulo ó pregunta, ni en las deposiciones de los testigos de la informacion del año 1767 se expresa que los Ganados, de que se dice haberse pagado el diezmo á la Cilla de Grazalema, pastasen todo el año en el Tronco del Beguino solamente y nunca en el término privativo de la misma Villa y su Parroquia, cuyo requisito era indispensable para inducir argumento de pertenencia de pose-

L sion

(136) Mem. n 64. y 65.

(137) Mem. nn. 59. hasta 62.

sion al Cabildo de Málaga de una especie de diezmos adeudados en el Tronco del Beguino, que por tener el lugar del pasto su principal influxo en la produccion son reputados por prediales: el segundo, que así como los Ganados de los vecinos de Grazalema han podido pastar en el Beguino, habran pastado los de los vecinos de Villaluenga, Ubrique, y Benacoaz, y sin embargo dicen ó dan á entender los seis testigos que los Feligreses del Obispado de Málaga havian pagado á solo la Cilla de Grazalema los diezmos de las crias de sus Ganados en el Beguino, lo que no concuerda muy bien con el sistema propuesto por el Cabildo de Málaga de que cada Feligres ha pagado á la de su respectiva Parroquia, ó quando menos nada hablan de los Ganaderos Feligreses de las otras tres Parroquias, Diócesis de Málaga, y limitan críticamente el pago á el executado por los Parroquianos de la de Grazalema, que es una cosa harto dura de creer: y el tercero, que siendo uno de los siete testigos de la tal informacion Don Joseph Salvador Ruiz, no depuso que él huviese cobrado los diezmos de los Ganados, como arrendador de minucias de la Villa de Grazalema, y con todo el testigo 6.º procedió á deponerlo del tiempo en que lo fué el Don Joseph Salvador, quien no lo dixo, y pudiera haberlo dicho mejor que el testigo 6.º (138).

49. Como el Don Joseph Salvador Ruiz nada habló de arrendamiento de minucias y cobranza del diezmo de Ganados en su deposicion del año 1767, se le huvo de hacer que lo depusiera mas de seis años despues quando se recibió la informacion con diez testigos, vecinos todos tambien de Grazalema, por el mes de Septiembre del de 1773 ante el Alcalde Ordinario de ella, haciendo de parte y solicitador para su recepcion el Juez Comisionado del Provisor del Obispado de Málaga (139). Se extendió el Don Joseph Salvador en esta última á deponer el cobro de los diezmos de semillas, y demas disfrutes del territorio de la Reyerta, fundando su dicho en haver sido arrendador de minucias, y tercias decimales de Grazalema desde el año 1744 sin expresar hasta qual (140), sobre lo que son de observar otros dos reparos: el uno, que habiendo estado tan puntual el Cabildo de Málaga en arrimar para su prueba diferentes testimonios de remates, y Escrituras de arrendamientos de los diezmos de la Casa excusada de la Parroquial de Grazalema, celebrados y otorgados en 1769 con posterioridad de tres años á los precisos hechos atendibles en la

(138) Mem. n. 62.
(139) Mem. nn. 69. hasta 75.
(140) Mem. n. 71.

la presente contienda (141), se ha desentendido de traer testimoniado un arrendamiento de minucias y tercias decimales de tiempo tan anterior como desde el año 1744, que ya andaba indicado por algunos testigos de sus informaciones: y el otro reparo se deduce del modo de decir el mismo Don Joseph Salvador Ruiz, y es, que en seguida de deponer genéricamente que como arrendador se le habian pagado los diezmos del territorio de la Reyerta por Feligreses del Obispado de Málaga, entró á nombrar las haciendas que los havian devengado, y los dueños de quienes los havia cobrado, y despues que acabó de especificar ambas cosas se explicó poniendo en duda si semejantes haciendas especificadas estaban sitas dentro del territorio de la Reyerta, y aun dando á entender mas bien que no lo estaban, con lo qual destruyó lo que antes havia dicho, y vino á convertir en implicatoria su deposicion. Los otros ocho testigos de aquella informacion del año 1773 (pues el 1.º, aunque contradictorio en sus frases nada dixo que sea del caso) están convenciendo á sus aserciones por muy distantes de la verdad; porque tiene afirmado el Cabildo de Málaga en sus gestiones de los años 1766, 67, y 68, que los Feligreses de su Obispado Labradores en la Reyerta se resistian á pagar los diezmos á la Cilla de su Parroquia, y solicitaba cobrárselos el Administrador de la de Zahara, Diócesis de Sevilla (142): tiene estampado igualmeote el propio Cabildo de Málaga en la pregunta VII. de su interrogatorio que desde el año 1763 empezó á pretender el cobro de los diezmos de la Reyerta la Santa Iglesia de Sevilla (143): y sin que hagamos aquí mérito alguno de lo resultivo de las certificaciones, y probanza del Cabildo de esta, vemos que aquellos ocho testigos contra la confesion de su mismo producente dixeron que no se havia hecho novedad en su posesion, ni se habia pretendido en tiempo alguno por los interesados en la Cilla decimal de Zahara cobrar los diezmos de los vecinos de las Villas de la Serranía hasta aquel año 1773 (144); que fué deponer un hecho notoriamente incierto, manifestar su espíritu á qualquiera costa, y construirse indignos de todo crédito en la materia. Uno de los tales ocho testigos fué Don Francisco Gil Naranjo, cuya deposicion contiene bastante capciosidad en expresar al principio de ella que poseía un Cortijo en la Reyerta, y havia pagado los diezmos de él en Grazalema quando no havia sido nombrado Casa Excusada (145); porque ello es, que se le nombró pa-

(141) Mem. nn. 307. y 308.
(142) Mem. nn. 43. 48. y 67.
(143) Mem. n. 296.
(144) Mem. nn. 72. hasta 74.
(145) Mem. n. 73.

para serlo desde el año 1769 (146): en el de 1766 antes de la cosecha de frutos empezaron las diferencias, que han dado ocasion al presente litigio, desde cuyo año corrieron quatro, ó á lo menos tres adeudos, y pagas de diezmos: el Don Francisco Gil Naranjo no expresó en que años los pagó en Grazalema antes de hacerle el nombramiento de Casa mayor dezmera: y como esto pudo ser en los quatro, ó sean tres años, que mediaron desde la época de los altercados, como verosimilmente lo seria á vista de que ha proferido en confuso su proposicion, nada puede inferir de su dicho el Cabildo de Málaga, aunque no padeciera los otros defectos, que dexamos notados en las deposiciones de todos los testigos de la informacion del año 1773.

50 Por huir de mayor prolixidad, digan lo que quisieren los testigos 2.º y 5.º de los seis vecinos de Grazalema, que compusieron otra informacion recibida en Junio del año 1774 ante el Alcalde Ordinario de ella á instancia del Fiel de su Cilla, que era Comisionado del Provisor de Málaga, que es la en que suena exâminado Francisco Ximenez como testigo 3.º, y suena firmada su deposicion sin haverla hecho, y sin saber escribir (147): contengan lo que contuvieren las respuestas admitidas de mandato del mismo Provisor á diferentes Diocesanos, vecinos de los quatro Pueblos de la Serranía, Labradores en la Reyerta, acerca de la causa para no haver pagado aquel año 1774 los diezmos en la Cilla de Grazalema, por cuyas respuestas aparece que los Feligreses de las Parroquiales de los tres Pueblos distintos de Grazalema havian pagado siempre los diezmos de sus frutos á la Cilla de esta Parroquia y no á las de su respectiva Feligresía (148), apareciendo en esto una visible inconseqüencia con el dicho de los dos testigos que acabamos de citar, con el modo de sostener su idea el Cabildo de Málaga, y con otras varias pruebas suyas de que cada Labrador ha pagado respectivamente en el Pueblo de su domicilio: y explíquense como hayan querido explicarse todos y cada uno de los testigos de la probanza del Cabildo de Málaga á las preguntas IV. y VII. de su interrogatorio de que cada vecino ha hecho en su Villa el pago de diezmos de los frutos de la Reyerta, y que los Diocesanos de Málaga havian pagado siempre á su Obispado hasta el año 1763 (149): lo cierto es, que todas estas testificaciones, y quantas guarden conformidad con ellas no pueden

(146) Mem. nn. 116. 307. y 308.
(147) Mem. nn. 91. y 333.
(148) Mem. nn. 95. y 96.
(149) Mem. nn. 275. 276. 296. y 297.

den evadirse del concepto absoluto de increíbles por el insanable vicio de la falta de verdad sin disfraz ni disimulo, atendiendo á que hablan de los diezmos de todo el territorio de la Reyerta, y de los cinco Troncos, que le componen, uno de ellos el Beguino, á pesar de lo confesado por el Cabildo de Málaga sobre que los Feligreses de su Obispado, que han cultivado y sembrado las tierras propias del Duque de Arcos sitas en el Tronco del Beguino, han contribuido en todo tiempo con los diezmos á la Cilla de Zahara, Arzobispado de Sevilla, y que nunca los han pagado ni en la de Grazalema, ni en la del Pueblo de su vecindad, y por lo tanto ni los pretende, ni quiere abrogarse el menor derecho el Cabildo de Málaga. Algunos de los testigos vecinos de Grazalema, y los de menos edad, á excepcion de uno, han pensado disfrazar sus deposiciones á la pregunta VII. en quanto al diezmo de Ganados, diciendo que ellos havian pagado de los suyos á aquel Obispado (150); pero omitieron cautelosamente decir si este pago ha sido despues del año 1766, en que empezaron las disputas, en cuyo caso nada han depuesto de valor, y se desentendieron con la misma cautela de expresar si los Ganados, que adeudaron aquel diezmo, pastaron siempre dentro del sitio de la Reyerta, y no en el término peculiar, y privativo de la Villa de Grazalema, porque en el caso contrario ya se ve que pagaron bien un diezmo predial pagándole á la Parroquia, en cuyo recinto privativo estaban los predios, que producian los pastos.

51 Ha intentado el Cabildo de Málaga probar á la pregunta X. que algunos Diocesanos de aquel Obispado, Labradores en la Reyerta, que han sido electos por Casas excusadas para S. M. y para la Fábrica mayor de la Santa Iglesia, han contribuido con los diezmos respectivos á las cosechas tenidas en los sitios de la Reyerta: y en comprobacion hizo que se pusiera el testimonio calificativo únicamente de que la Casa de Don Francisco Gil Naranjo fué nombrada por mayor dezmera para S. M. desde el año 1769 hasta el de 79, y de que se otorgaron varias Escrituras de arrendamiento de ella desde el año 1770 (151), todo lo qual vino á ser tres ó quatro años despues de suscitadas las presentes diferencias, y por consiguiente ningun influxo puede prestar para la decision de estas ni el nombramiento, ni qualquiera uso que se huviese hecho de él, particularmente, quando el nombrado tenia evacuadas diferentes deposiciones en las informaciones recibidas á presentacion del Cabildo de Málaga, y del Comisionado de su Provisor (152). Esto supuesto, hallamos que los testigos 10. y 13.

M no

(150) Mem. n. 297.
(151) Mem. nn. 303. hasta 308.
(152) Mem. nn. 49. 70. y 91.

no han citado otra eleccion que la de la Casa del D. Francisco Gil Naranjo para S. M., y la de Doña Ana Benitez para la Fábrica mayor, pero como no han expresado tiempo, se dexa colegir que ámbas fueron electas respectivamente en el mismo año 1769 (153): el testigo 12. citó solamente la eleccion de la de D. Francisco Borrego para la Fábrica mayor, y los demas testigos citaron la de D. Francisco Perez para excusado, y para la Fábrica mayor, sin citar el uno ni los otros el año de estas elecciones (154), las que pudieron muy bien haver sido hechas en los años transcursados desde el de 1770, y aun desde el de 1779 hasta el de 1784 inclusive, en que hizo su probanza el Cabildo de Málaga, é hicieron las deposiciones sus testigos (155), que en tal caso han contraido su dicho á la época de la litispendencia para que nada sirva lo depuesto. Todos han afirmado que las Casas electas, que citan, han satisfecho á S. M. y á la Fábrica el diezmo producido por sus cosechas en el territorio de la Reyerta, sin que digan el motivo de saberlo para haverlo podido deponer, al paso que ni se ofrece tan notorio, ni es tan fácil que lo supieran: la verdadera prueba huviera sido por medio de testimonios de los nombramientos, y de las relaciones, que se piden y presentan los nombrados, mas el Cabildo de Málaga no ha querido que conste de modo alguno ni lo uno ni lo otro, porque sabrá mejor que no le podia convenir el que constase.

52 Nos ha traido solamente el testimonio de las diligencias obradas en Septiembre de 1773 por comision del Administrador del Excusado perteneciente á S. M. en la Vicaría de Ronda para el cobro de los diezmos de la casa de Don Francisco Gil Naranjo, que fué electa por la Parroquia de Grazalema en el año 1769 (156). Ningun argumento puede formarse á favor del Cabildo de Málaga con lo resultivo de semejantes diligencias, ni su contexto puede ser capaz de perjudicar entónces ni ahora al de Sevilla, porque ni los dos Cabildos fueron partes en ellas, ni se trató de oirles, ni se hicieron con su citacion, ni se han ratificado con esta, sino que todo se executó puramente de oficio y con demasiada celeridad quizá ó sin quizá á sugestion del propio Don Francisco Gil Naranjo por partidario en la materia de la presente disputa, ya como testigo, que havia depuesto varias veces, y ya como empeñado en el asunto con todos ó los mas de sus convecinos. Sin embargo, no dexa de descubrirse en el mismo testimonio bastante margen favorable á el Cabildo de Sevilla: el Don Francisco Gil no havia pagado á S. M. parte alguna de los diezmos correspondientes á aquel año 1773, le tomó declaracion el Comisionado, y para colorear su morosidad recurrió á las diferencias y encuentros havidos sobre los de la Reyer-

(153) Mem. n. 304.
(154) Mem. nn. 305. y 306.
(155) Mem. nn. 274. al fin.
(156) Mem. nn. 104. hasta 121.

yerta, que no podian haverle servido de pretexto para retardar el pago de los demas: pero es de notar que haviendo declarado por el órden de preguntas, que se le hicieron, declaró primero haver prevenido á el Administrador de Ronda que tenia parte de sus sembrados en término de la Villa de Grazalema y Zahara, que comunmente se llama Reyerta, y despues á otra pregunta declaró que en la relacion tazmía jurada, que se le havia pedido, y havia entregado de los frutos, que su casa tenia sujetos á diezmos, no hizo expresion de otros sembrados, ganados, frutos, ni diezmos que los que correspondian á el término de la Villa de Grazalema (157), que es lo mismo que no haver expresado en la relacion los frutos del territorio de la Reyerta, pues no era ni es término de Grazalema, y que dexó de expresarlos por pertenecer el diezmo á la Cilla de Zahara, Diócesis de Sevilla, y no á la Parroquia del Obispado de Málaga, por quien fué electo Casa excusada.

53 Quedando demostrado concluyentemente que á el Cabildo de Sevilla asiste la posesion de percibir los diezmos, que adeudan los Feligreses de las Parroquias del Obispado de Málaga en el territorio de la Reyerta, solo resta tratar de si tiene la asistencia de propiedad.

§. II.

Tambien asiste la propiedad á el Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla.

54 EN caso de dudarse qual sea la costumbre tiene toda Parroquia predial fundada su intencion por derecho comun á el percibo de los diezmos Reales en competencia de la Parroquia Sacramental (158). Dexamos persuadido en los dos §§. del Punto I. que el territorio de la Reyerta pertenece en lo temporal á la jurisdiccion de Zahara, y en lo espiritual á su Iglesia Parroquial, Diócesis de Sevilla. Y así es bien clara la ilacion de que el mismo derecho comun determina á favor de esta la pertenencia en propiedad de los diezmos prediales de la Reyerta, por hallarse dentro de sus límites jurisdiccionales el terreno, que los produce.

55 Quando no se duda que existe costumbre, ó si dudándose resulta acreditada su existencia, y á favor de qual de las dos Iglesias Parroquiales, en tal caso la costumbre constituye la ley decisiva sobre la pertenencia de los diezmos en propiedad á la Parroquia, á quien favoreciere, ya sea como prescriptiva, y derogatoria del derecho comun; ó ya sea como interpretativa y declaratoria *juxtà vel*

(157) Mem. nn. 106. y 107. *initio hujus operis n. 3.*
(158) *Prout diximus, et fundavimus*

vel præter Legem (159), con estas dos diferencias: la una, que si favorece á la Parroquia predial, porque no se dude serlo, entra á regir en clase de declaracion, y lo mismo sucede si no consta en territorio de que Parroquia se hallen los predios productivos de los diezmos, porque entónces solo interpreta y declara lo que no se halla declarado expresamente por Derecho, sin inducir contra sus abiertas disposiciones cosa alguna (160); y la otra, que solo se exige la observancia de diez años para obtener la costumbre el carácter de nuda razon interpretativa *sivè juxtà*, *sivè præter Legem*, necesitándose la quadragenaria para que obtenga el de razon prescriptiva, y derogatoria (161).

56 Así que, ó se gradúa por probado plenamente que el territorio de la Reyerta corresponde á la jurisdiccion privativa temporal y espiritual de Zahara: ó se gradúa por dudoso si es un término comun, y correspondiente á la jurisdiccion cumulativa con las Justicias y Párrocos de las Villas de la Serranía: ó se gradúa por perteneciente á la de los cinco Pueblos, y cinco Parroquias, en cuyo caso no podrá faltar á la de Zahara la qualidad de predial: sea lo que fuere, en todos tres casos favorece la costumbre á el Cabildo de Sevilla con todo el ímpetu de su razon *interpretativa*, que se contenta con la observancia decenal; y aun le favorece con todo su influxo de *prescriptiva*, por el lapso de quarenta años, si necesitara el Cabildo recurrir á sus efectos en otro caso mas riguroso que el presente, como ahora demostrarémos.

57 Mucho prueba toda enunciativa hallada en instrumentos antiguos (162). Hallamos ennnciado en la Executoria del año 1609, que los diezmos de todos los frutos, que se cogian en el territorio de la Reyerta, no solo se pagaban á la Cilla de Zahara por el año 1550, que son mas de dos siglos ántes de moverse el pleyto actual, sino que siempre se havian pagado en ella, pues lo propuso así esta Villa entre otras de sus excepciones en contestacion á la demanda de propiedad agitada sobre sus terrenos por las quatro de la Serranía, y no resulta contradicho, ni impugnado por estas (163): de modo que no puede menos de excitar su debido vigor semejante enunciativa para deber creer que la Santa Iglesia de Sevilla percibia indistintamente así entónces como en los tiempos anteriores los diezmos de todos los frutos de la Reyerta sin atencion á las Feligresías de los Labradores ó Ganaderos adeudantes.

La

(159) *Per fundamenta à nobis tradita in princip. super cit.* 4

(160) *Etiam ut suprà in cit.* 4. *et* 5.

(161) *Docent AA. et textus initio assignati in cit.* 6. *et* 7. *hujus operis.*

(162) *Cum pluribus traditur à* Pareja *de univ. instrum. edit. tit.* 7. *resolut.* 3. *n.* 4 *et resolut.* 9. *n.* 61.

(163) Mem. nn. 9. 14. 17. y siguientes.

58 La confesion hecha en juicio por alguna de las partes tiene veces de sentencia con fuerza de cosa juzgada contra el mismo confesante (164), y el Cabildo de Málaga no se ha detenido en confesar paladinamente dos cosas : la una, que los Feligreses de su Obispado han pagado siempre en la Cilla de la Parroquia de Zahara, como perteneciente al Arzobispado de Sevilla, el diezmo de los frutos del Beguino, uno de los troncos de la Reyerta, y que jamas ha pensado en abrogarse, ni pretender el menor derecho á estos diezmos : y la otra, que en quanto al percibo de los diezmos de los frutos de los otros quatro troncos de la Reyerta era de observar ó se observaba el mismo órden observable en los diezmos del tronco del Beguino; sobre lo qual, excusando repeticion, nos referimos á lo que dexamos demostrado en el *núm.* 43. Segun la tal confesion, y sentencia del Cabildo de Málaga contra sí propio ¿quien ha de atreverse á negar que el de Sevilla ha estado percibiendo por siglos enteros, y ha percibido en todo tiempo sin intermedio alguno los diezmos del territorio de la Reyerta? ¿No podrá tambien decirse que por la misma confesion está juzgada y executoriada la pertenencia de ellos en posesion y propiedad al Cabildo de Sevilla?

59 Bolviendo los ojos á los violentos medios, de que se valieron el Hacedor mayor de rentas decimales de Málaga, el Provisor de aquel Obispado, y sus Comisionados para conseguir que los vecinos de la Villa de Grazalema, y su Puebla de Guadalupe, ó del Bosque dexasen de pagar los diezmos de la Reyerta á la Cilla de Zahara por frutos de las cosechas de los años 1766, y 1768 : así como poniendo la vista en la resistencia, y constancia de aquellos Labradores á posponer las tropelías en sus personas, y bienes, y á no dexar de pagarlos en la misma Cilla de Zahara, de cuya especie hemos tratado al *núm.* 44 de la presente Alegacion, resalta otra no pequeña calificacion de que el Hacedor mayor, el Provisor, sus Comisionados, y el Cabildo de Málaga, por quien todos se movian, estaban conociendo que la Cilla de la Parroquial de Zahara se hallaba en la posesion muy arraigada de percibir hasta entónces de los Feligreses de aquel Obispado los diezmos de la Reyerta.

60 Si hacemos un pronto recuerdo de lo que diximos al *núm.* 45, ha justificado el Cabildo de Sevilla con cincuenta testigos, entre ellos son los 22 Diocesanos de Málaga, que siempre, y de tiempo inmemorial se han pagado en la Cilla de Zahara los diezmos de granos, y Ganados adeudados en los cinco troncos de la Reyerta sin cosa en contrario hasta el año 1766. El primer despacho del Provisor de Málaga para la absolucion de censuras, las deposiciones de los mismos cincuenta testigos, y las certificaciones del Contador mayor de la Santa Iglesia de Sevilla, citadas con la debida distincion á los *nn.* 42, y 45,

N con-

(164) *Textus clarus in Leg. unic. C. de Confess.* Stephan. Gratian. *Disceptat. forens. cap.* 595. *nn.* 13. *et.* 14

convencen que la Villa de Zahara percibió los diezmos de los Feligreses de la de Málaga en los años 1763, 64, y 65, cuyo hecho se ha sentado tambien como cierto en la Pregunta VII. del interrogatorio del Cabildo de aquel Obispado (165), y todo nos presenta un manifiesto de que el último estado de las cosas al tiempo de moverse las qüestiones el año 1766 entre los dos Cabildos era hallarse el de Sevilla en la posesion quieta y pacífica de percibir los diezmos, que adeudaban los Feligreses de Málaga en el territorio de la Reyerta. Y por otro lado no se encuentra en las justificaciones del Cabildo de Málaga contrarresto alguno á estas verdades, porque no arrojan sino impertinencia en muchas cosas, inconseqüencia, parcialidad, contemplacion, é incredibilidad en todas las substanciales, y pertenecientes á la disputa, sobre que llamamos la atencion á lo que dexamos expuesto desde el *núm.* 46 hasta el 52 *inclusive*.

61 Contraida ahora á las doctrinas de Derecho la duracion de haver poseido, y poseer el Cabildo de Sevilla el cobro en su Cilla de Zahara de los diezmos del territorio de la Reyerta de los vecinos de los Pueblos de la Diócesis de Málaga, no tan solamente se registra una posesion decenal, que basta para que la costumbre determine el asunto como ley interpretativa y declaratoria de la pertenencia en propiedad, sino que concurre igualmente la posesion quadragenaria para elevarse á decidir como razon prescriptiva; pudiendo ademas gloriarse el Cabildo de Sevilla de que la extension y tiempo de ella es tal, que se la conoce á lo menos con la edad de doscientos y quince años contados desde el de 1550, y que en aquella época ya existia sin que se sepa quando nació.

62 La conclusion clara, emanante de todo lo expuesto, es que los diezmos que devengan en el territorio de la Reyerta los vecinos de las quatro Villas de la Serranía, Feligreses del Obispado de Málaga, pertenecen en posesion y en propiedad á la Santa Iglesia de Sevilla, quien espera lo estimará así la Cámara, y deferirá completamente á su pretension instaurada (166). S. T. S. S.

Madrid 11 de Enero de 1796.

Lic. D. Andres de la Rica.

(165) Mem. n. 296.

(166) Mem. n. 5.